

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA RIOJA

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Competencias en materia de atención a la infancia y la adolescencia.*

Artículo 4. *Principios rectores de la actuación administrativa.*

Artículo 5. *Colaboración y cooperación público-privada*

Artículo 6. *Deberes de comunicación y auxilio inmediato*

Artículo 7. *Comunicación por menores*

TÍTULO I. De la promoción y garantía de los derechos y deberes de los menores

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 8. *Garantía genérica.*

Artículo 9. *Información y divulgación.*

Artículo 10. *Defensa de los derechos del menor.*

Artículo 11. *Deberes del menor.*

CAPÍTULO II. Protección y promoción de derechos del menor

Artículo 12. *Derecho a la identidad.*

Artículo 13. *Derecho a la vida y a la integridad física y moral.*

Artículo 14. *Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

Artículo 15. *Libertad ideológica, religiosa y de conciencia.*

Artículo 16. *Derecho a la información y libertad de expresión.*

Artículo 17. *Derecho a ser oído y escuchado.*

Artículo 18. *Derecho a la protección de la salud.*

Artículo 19. *Derecho a la educación.*

Artículo 20. *Derecho al juego, al ocio y a la cultura.*

Artículo 21. *Derecho a un medioambiente adecuado.*

Artículo 22. *Derecho a la integración social.*

Artículo 23. *Derechos de participación y asociación.*

CAPÍTULO III. Protección del menor frente a determinadas actividades, medios y productos

Artículo 24. *Finalidad y alcance.*

Artículo 25. *Limitaciones de acceso, permanencia y participación.*

Artículo 26. *Protección frente a sustancias, productos y conductas adictivas.*

Artículo 27. *Publicaciones y material audiovisual.*

Artículo 28. *Servicios de comunicación audiovisual.*

Artículo 29. *Publicidad dirigida a menores.*

Artículo 30. *Tecnologías de la información y la comunicación.*

Artículo 31. *Consumo.*

CAPÍTULO IV. De la actuación administrativa para la promoción y defensa de los derechos del menor

Artículo 32. *De la promoción y defensa de los derechos del menor por las Administraciones Públicas.*

Artículo 33. *Funciones de la consejería competente en materia de protección de menores.*

Artículo 34. *De la memoria anual sobre los derechos del menor.*

TÍTULO II. Sensibilización, prevención y detección precoz

Artículo 35. *Sensibilización*

Artículo 36. *Prevención.*

Artículo 37. *Actuaciones en el ámbito familiar.*

Artículo 38. *Atención, apoyo y protección prenatal.*

Artículo 39. *Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales.*

Artículo 40. *Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia*

Artículo 41. *Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia*

TÍTULO III. Del sistema de protección social de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 42. *Definición.*

Artículo 43. *Atención inmediata en casos de urgencia.*

Artículo 44. *Valoración de las situaciones de desprotección social de menores y deber de colaboración.*

Artículo 45. *Principios de intervención mínima y proporcionalidad.*

Artículo 46. *Audiencia del menor y de sus progenitores, tutores o guardadores.*

Artículo 47. *Atención a la guarda y custodia del menor en caso de separación de sus progenitores.*

Artículo 48. *Información al menor protegido.*

Artículo 49. *Recursos frente a las resoluciones administrativas de protección.*

Artículo 50. *Intervención judicial.*

Artículo 51. *Comisión de Tutela y Adopción*

CAPÍTULO II. De la situación de riesgo

Artículo 52. *Concepto y procedimiento.*

Artículo 53. *Declaración y notificación.*

Artículo 54. *Medidas de apoyo en situación de riesgo.*

Artículo 55. *Proyecto de intervención social o familiar. Seguimiento y ejecución.*

Artículo 56. *Prestaciones económicas o en especie.*

Artículo 57. *Ayuda a domicilio.*

Artículo 58. *Intervención técnica.*

Artículo 59. *Cesación y modificación*

Artículo 60. *Declaración de desamparo precedida de la situación de riesgo.*

Artículo 61. *Menores emancipados y habilitados de edad.*

CAPÍTULO III. De la situación de desamparo y la tutela de la Administración

SECCIÓN 1.ª CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA SU DECLARACIÓN

Artículo 62. *Supuestos.*

Artículo 63. *Procedimiento ordinario de protección de menores.*

Artículo 64. *Declaración de la situación de desamparo.*

Artículo 65. *Notificación de la resolución y de sus efectos legales.*

Artículo 66. *Declaración de la situación de desamparo en casos de urgencia.*

SECCIÓN 2.ª LA TUTELA DE LAS PERSONAS MENORES DECLARADAS EN SITUACIÓN DE DESAMPARO

Artículo 67. *Constitución de la tutela y órgano competente.*

Artículo 68. *Contenido de la tutela administrativa.*

Artículo 69. *Ejercicio de la tutela administrativa.*

Artículo 70. *Actos patrimoniales con la patria potestad o la tutela civil suspendidas.*

Artículo 71. *Cese de la tutela administrativa.*

Artículo 72. *Revocación de la declaración de desamparo a petición de los progenitores o del tutor del menor.*

Artículo 73. *Reintegración del menor en su familia de origen.*

Artículo 74. *Promoción de la tutela ordinaria.*

Artículo 75. *Promoción de la adopción.*

CAPÍTULO IV. De la situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de la persona menor

Artículo 76. *Supuestos.*

Artículo 77. *Competencia administrativa.*

Artículo 78. *Equipo técnico.*

Artículo 79. *Auxilio a los progenitores, tutores y acogedores en el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 80. *Conducta no sujeta a responsabilidad penal de menores de catorce años.*

TÍTULO IV. De la guarda de las personas menores

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 81. *Supuestos.*

Artículo 82. *Ejercicio.*

Artículo 83. *Contenido y plan individualizado de protección.*

Artículo 84. *Responsabilidad por daños.*

Artículo 85. *Programas de preparación para la vida independiente.*

CAPÍTULO II. De la guarda provisional de las personas menores

Artículo 86. *Supuesto y resolución administrativa.*

Artículo 87. *Diligencias posteriores y consecuencias de su tramitación.*

CAPÍTULO III. De la guarda de menores en situación de desamparo

Artículo 88. *Contenido de la guarda en las situaciones de desamparo.*

Artículo 89. *Determinación de la modalidad de acogimiento.*

Artículo 90. *Régimen de visitas y comunicaciones.*

Artículo 91. *Modificación y suspensión del régimen de visitas y comunicaciones.*

Artículo 92. *Cese de la guarda vinculada a la tutela administrativa.*

CAPÍTULO IV. De la guarda de menores a solicitud de los progenitores o tutores

Artículo 93. *Solicitud.*

Artículo 94. *Resolución y formalización.*

Artículo 95. *Abono de los gastos que origine la guarda.*

Artículo 96. *Cese y prórroga de la guarda.*

Artículo 97. *Declaración de desamparo o remoción del tutor.*

CAPÍTULO V. De la guarda acordada por la autoridad judicial

Artículo 98. *Supuestos y efectos.*

CAPÍTULO VI. Del ejercicio de la guarda a través del acogimiento

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Artículo 99. *Concepto y contenido.*

Artículo 100. *Delegación temporal de la guarda.*

Artículo 101. *Criterios generales.*

Artículo 102. *Acogimiento mediante procedimiento de urgencia.*

Artículo 103. *Medidas de seguimiento.*

Artículo 104. *Modificación, suspensión y remoción del acogimiento.*

Artículo 105. *Cese del acogimiento.*

Artículo 106. *Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo entre Estados miembros de la Unión Europea o parte del Convenio de La Haya de 1996*

SECCIÓN 2.ª DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 107. *Finalidad.*

Artículo 108. *Declaración de idoneidad.*

Artículo 109. *Modalidades del acogimiento.*

Artículo 110. *Apoyo técnico en el acogimiento familiar.*

Artículo 111. *Acogimiento familiar especializado.*

Artículo 112. *Apoyo económico en el acogimiento familiar.*

Artículo 113. *Selección de acogedores.*

Artículo 114. *Promoción y formación de familias y personas acogedoras.*

Artículo 115. *Formalización del acogimiento familiar.*

SECCIÓN 3.ª DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 116. *Concepto y contenido.*

Artículo 117. *Acogimiento residencial en hogar funcional.*

Artículo 118. *Procedimiento de ingreso.*

Artículo 119. *Régimen de los centros de acogimiento residencial de menores.*

Artículo 120. *Organización de los centros de acogimiento residencial de menores.*

Artículo 121. *Acogimientos residenciales especiales.*

TÍTULO V. De la adopción

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 122. *Competencia.*

Artículo 123. *Principios rectores.*

Artículo 124. *Tratamiento de la información.*

Artículo 125. *Promoción, información y formación sobre la adopción.*

Artículo 126. *Número de ofrecimientos de adopción.*

Artículo 127. *Criterios de exclusión.*

Artículo 128. *Declaración de idoneidad. Criterios de valoración*

Artículo 129. *Resolución sobre idoneidad.*

Artículo 130. *Efectos de la declaración de idoneidad.*

Artículo 131. *Apoyo posterior a la adopción.*

CAPÍTULO II. De la adopción nacional

Artículo 132. *Criterios para la promoción de la adopción.*

Artículo 133. *Menores con características, circunstancias o necesidades especiales.*

Artículo 134. *Criterios de selección entre los declarados idóneos.*

Artículo 135. *Delegación de la guarda con fines de adopción.*

Artículo 136. *Adopción abierta.*

CAPÍTULO III. De la adopción internacional

Artículo 137. *Adopción internacional.*

Artículo 138. *Acreditación de organismos intermediarios para la adopción internacional.*

TÍTULO VI. Iniciativa social e instituciones colaboradoras

Artículo 139. *Fomento de la iniciativa social.*

Artículo 140. *Instituciones colaboradoras.*

Artículo 141. *Requisitos, procedimiento y publicación.*

Artículo 142. *Contenido de la acreditación.*

Artículo 143. *Concierto social.*

Artículo 144. *Inspección y control.*

Artículo 145. *Revocación de la acreditación.*

TÍTULO VII. Del registro administrativo de protección de menores

Artículo 146. *Finalidad y características.*

Artículo 147. *Objeto.*

Artículo 148. *Organización.*

Artículo 149. *Publicidad de las inscripciones.*

Artículo 150. *Desarrollo reglamentario.*

Artículo 151. *Inscripciones en el Registro Civil.*

TÍTULO VIII. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 152. *Infracciones y sujetos responsables.*

Artículo 153. *Infracciones leves.*

Artículo 154. *Infracciones graves.*

Artículo 155. *Infracciones muy graves.*

Artículo 156. *Prescripción de las infracciones.*

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 157. *Sanciones en el ámbito de la presente ley.*

Artículo 158. *Acumulación de sanciones.*

Artículo 159. *Graduación de sanciones.*

Artículo 160. *Prescripción de las sanciones.*

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador

Artículo 161. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 162. *Publicidad de las sanciones.*

Artículo 163. *Destino de las sanciones.*

Artículo 164. *Medidas provisionales.*

Disposición adicional única. *Modificación de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja.*

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, proclamó en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Esta afirmación sustenta la existencia de la sociedad y nuestra propia convivencia y, a partir de ella, la de los poderes públicos.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde su aprobación y el contenido de esta solemne declaración, y aun reconociendo que se han producido importantes avances en muchos países desarrollados, es innegable que resta mucho para hacer real esta manifestación, requiriendo un marco jurídico que haga posible avanzar en la libertad y la igualdad de todas las personas, sin discriminación alguna.

Igualmente es preciso expresar en la protección de los derechos humanos que existen colectivos o grupos de la sociedad en los que la desigualdad es especialmente grave. Este es el caso de la infancia y la adolescencia en las que la atención integral representa un imperativo, especialmente presente en nuestros días, para toda sociedad avanzada. El derecho a la igualdad de todas las personas desde la infancia y la necesidad de atender y proteger a las niñas, niños y adolescentes dada su especial vulnerabilidad, nos obligan a implementar las políticas públicas frente a la exclusión social y a la pobreza, que se ha visto incrementada por las circunstancias económicas y sociales actuales, en forma de nuevas amenazas que exigen una intensa actuación pública que debe materializarse desde principios como el interés superior del menor, la prevención, la lucha contra la desigualdad, la transversalidad en las actuaciones públicas o el reconocimiento pleno de la titularidad de los derechos del menor y la capacidad progresiva de ejercerlos.

Unido a ello no podemos obviar que el reconocimiento de los derechos de

las personas menores de edad, debe configurarse a partir del principio de su autonomía progresiva y su necesaria participación en la vida social. Se trata de un marco conceptual que está unido a la evolución del ordenamiento jurídico internacional, que ha impulsado este principio a través de sucesivos Convenios Internacionales y que se ha trasladado a la regulación de nuestro país y que debe reflejarse, igualmente, en nuestra normativa autonómica.

En España, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el Código civil, resultaron sustancialmente alterados por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Esta reforma buscó adecuar dicho sistema a las nuevas necesidades de la infancia y la adolescencia, así como adaptar el ordenamiento español a las obligaciones internacionales fruto de los Convenios firmados por España en materia de protección de menores, a su interpretación jurisprudencial y a las recomendaciones e informes procedentes de organismos nacionales e internacionales. Ulteriormente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha abordado desde una perspectiva multidisciplinar esta realidad execrable, propiciando la colaboración con las Comunidades Autónomas en busca de un nuevo modelo de prevención y protección común en todo el territorio del Estado.

En el caso de nuestra Comunidad, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores en su artículo 8. Uno. 32. Su fundamento se encuentra en la propia Constitución Española de 1978 que, en su artículo 39, fija como un principio rector de la política social y económica, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, de manera específica, la de los menores. En desarrollo de esta competencia, el Parlamento de La Rioja aprobó la Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor, y posteriormente la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

La modificación del marco normativo estatal, la evolución en el alcance de

los derechos de la infancia reflejada, especialmente, en los convenios internacionales y en la Unión Europea, los cambios sociales y culturales que se han registrado en nuestro país aconsejan sustituir la legislación hasta ahora vigente por una nueva Ley que aborde desde una perspectiva global las necesidades actuales de la infancia y la adolescencia.

II

La Ley de protección integral a la infancia y adolescencia de La Rioja parte del principio insoslayable del interés superior del menor y representa el compromiso e implicación de toda la sociedad riojana en el reconocimiento de los derechos y las especiales necesidades de las personas menores de edad, en un plano dirigido hacia toda la infancia y adolescencia. Se trata de un enfoque de gran trascendencia toda vez la visión de la regulación en esta materia se entiende generalmente, al igual que los servicios sociales, ajena a toda la población y dirigida tan solo a una parte de la misma, aquella que requiere un mayor esfuerzo de inclusión social. La prevención es, por tanto, un principio de actuación fundamental en las medidas de actuación en este ámbito, procurando impedir el surgimiento de situaciones cuya superación resulta, cuando menos difícil, en etapas posteriores de la infancia o la adolescencia de las personas menores de edad. Pretende así erigirse en una herramienta didáctica que divulgue los derechos de las personas menores de edad y los recursos encaminados a su protección tanto a los propios menores como a las familias y a la sociedad en su conjunto. Regula las potestades de las Administraciones Públicas desde una perspectiva holística y transversal, ya que sólo desde la actuación coordinada de los ámbitos educativo, cultural, sanitario y social puede abordarse de forma eficaz la atención a la infancia y la adolescencia. Asimismo, entiende que las políticas de los poderes públicos en el ámbito de la protección deben tener carácter integral y no sólo expresar su reconocimiento sino velar por su cumplimiento.

En aplicación de los principios de subsidiariedad e intervención mínima, la Ley recoge el deber de la Administración de articular medidas de sensibilización, prevención y detección precoz sobre la problemática que aqueja a la infancia y

adolescencia, con especial atención a toda forma de violencia. Establece así medidas de apoyo en el ámbito familiar, educativo y social dirigidas a toda la infancia y adolescencia, y no sólo a la que requiere una intervención cualificada de la Administración. A estos efectos, la Ley dedica un buen número de sus preceptos a regular los diversos procedimientos dirigidos a la protección de las personas menores, tratando de hacer compatible la flexibilidad requerida para su mayor eficacia con el escrupuloso respeto a los derechos, en ocasiones en conflicto, de las personas afectadas. Asimismo, procura establecer un sistema de protección centrado en la persona, en la que la adopción de las correspondientes respuestas de la entidad pública está asociado a las propias circunstancias específicas que requiere la persona menor.

En la búsqueda de sus objetivos, la Ley huye de la reiteración de normas estatales en aras de la claridad, brevedad y pragmatismo de sus preceptos. Enuncia así obligaciones concretas de las diversas Administraciones Públicas, de los particulares y de las propias personas menores de edad, y evita las meras declaraciones programáticas y las definiciones abstractas sin contenido jurídico, desde el máximo respeto a las reglas constitucionales sobre reparto competencial.

III

La Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia se estructura en nueve Títulos, una disposición adicional, una transitoria y una derogatoria, y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar, de Disposiciones generales, enuncia el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación subjetivo, explicita las competencias de las diferentes Administraciones Públicas en materia de protección de menores, recoge el principio de colaboración y cooperación público-privada, y establece los deberes de comunicación y auxilio inmediato de cualquier persona que detecte indicios de violencia o desprotección sobre menores, además de articular cauces para la eficaz comunicación a iniciativa de los propios menores. Especial referencia merece la enunciación de los principios rectores de la actuación administrativa, a partir del prioritario interés superior del menor, que invoca un derecho subjetivo,

una guía para la interpretación y aplicación de los preceptos, y una norma procedimental. Para su amparo, y desde el respeto de los derechos de la infancia y la adolescencia, la actuación de la Administración se rige por la prioridad de la prevención sobre la intervención, la subsidiariedad respecto de los deberes legales ligados a la patria potestad y la tutela, la integración de las personas menores en su entorno familiar y social, y la revisión continua y adaptación sucesiva de las medidas aplicadas.

El Título I aborda la promoción y garantía de los derechos y deberes de las personas menores de edad, respecto de los que la Administración de La Rioja asume deberes positivos de información, divulgación, garantía y defensa. Desde su consideración como ciudadanos integrados en una comunidad social, se fomenta su participación, así como la asunción de deberes y responsabilidades de forma progresiva, acorde con su desarrollo. En su regulación se ha prestado especial atención a las nuevas amenazas que se ciernen sobre la infancia y la adolescencia en la actualidad, ligadas a las nuevas tecnologías y la expansión de conductas adictivas con y sin sustancias; se ha profundizado en el derecho de las personas menores a ser oídas y escuchadas, articulando la necesidad de adaptar formatos y medios para facilitar su participación, y se ha reforzado la atención e integración de la discapacidad.

El Título II explicita el principio de prevención sobre el de intervención, al regular las actuaciones administrativas encaminadas a la sensibilización, prevención y detección precoz de situaciones de vulnerabilidad que pueden aquejar a la infancia y la adolescencia, concretadas en medidas a desarrollar en los ámbitos familiar y de los servicios sociales. Destaca la expresa previsión de las medidas de atención, apoyo y protección prenatal, así como la creación de un Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia que, en coordinación con el Registro Central estatal, constituye un instrumento dirigido a optimizar la lucha contra esta lacra social.

El Título III aborda el sistema de protección de la infancia y la adolescencia, cuyo capítulo I recoge las disposiciones generales, entre las que destaca la enunciación de los principios de atención inmediata en casos de urgencia,

intervención mínima y proporcionalidad. También la regulación con carácter general de la atención a las situaciones de guarda del menor atribuida a uno solo de sus progenitores, en cuanto puede evitar la intervención de la Administración. Se desarrolla en el capítulo II la regulación de la situación de riesgo, acentuando el deber de la Administración de procurar resolver la desprotección del menor actuando sobre su ámbito familiar, así como las obligaciones de cooperación de progenitores, tutores y guardadores en el plan de intervención. En el capítulo III se abordan las causas y procedimientos para la declaración de desamparo, así como las consecuencias de la asunción de la tutela por la Administración. Se mantiene la posibilidad de declarar el desamparo de urgencia, con anterioridad a la iniciación del procedimiento ordinario de protección, en los casos de objetiva desatención moral o material de la persona menor de edad, con la consiguiente suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. Finalmente, el capítulo IV recoge la situación de inadaptación, consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora la responsabilidad penal de los menores, y otras derivadas de su propia conducta.

El Título IV contempla los diversos supuestos que pueden dar lugar a la asunción de la guarda de las personas menores, sistematizados en sendos capítulos. Así, se regula, en consonancia con el Código civil, la figura de la guarda provisional, que sin asunción de la tutela por la Administración, se dirige a la prestación de atención inmediata en tanto se practican las diligencias precisas para la identificación de la persona menor y sus circunstancias familiares y sociales; la guarda consecuencia de la declaración de desamparo; la guarda a solicitud de los progenitores o tutores de la persona menor, y la acordada por la autoridad judicial. El capítulo VI contempla el acogimiento, como medio de ejercicio de la guarda, recogiendo las novedades establecidas por el Código civil en sus modalidades de familiar y residencial. Como punto de partida, establece el carácter subsidiario del acogimiento residencial, que se somete a un plazo breve de duración cuando afecte a menores de seis años. Se actualizan los tipos de acogimiento familiar y se recoge su procedimiento de formalización, en todo caso administrativo. Se intensifican las medidas de seguimiento de todo acogimiento,

previando su contenido y periodicidad para comprobar su adecuación a la persona protegida; se contemplan las causas de cese, modificación y remoción, así como la necesidad de autorización judicial para el acogimiento residencial de menores con problemas de conducta en un centro especializado.

El Título V aborda la adopción, en tres capítulos dedicados respectivamente a sus disposiciones generales y modalidades nacional e internacional, desde el respeto al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se introduce mayor flexibilidad en la figura, al contemplar las funciones a desarrollar por la entidad pública de protección en los supuestos denominados de adopción abierta, y se refuerza el derecho de las personas adoptadas a conocer su origen biológico, concretando e incrementando las obligaciones de la Comunidad Autónoma encaminadas a tal fin. Asimismo, se actualizan las causas de exclusión para los ofrecimientos de adopción, y se recoge la nueva figura de la guarda con fines de adopción, que viene a sustituir al desaparecido acogimiento preadoptivo para configurarse como una fase facultativa del expediente de adopción, en los casos en que así lo aconseje el superior interés del menor.

Los Títulos VI, VII y VIII contemplan, respectivamente, la iniciativa social y las instituciones colaboradoras en materia de infancia y adolescencia; el registro administrativo de protección de menores, y el régimen de infracciones y sanciones, así como el correspondiente procedimiento sancionador. Finalmente, la Disposición adicional establece la modificación de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, para adecuar el marco legal riojano en materia de consentimiento informado de personas menores de edad.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por el respeto y garantía de los derechos y libertades de la infancia y adolescencia, difundirán su contenido y alcance y promoverán el desarrollo integral de las personas menores, así como la gradual asunción de sus deberes como participantes activas de la sociedad.

2. El reconocimiento y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde una perspectiva integral y transversal, guiará la actuación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de atención, promoción y protección de menores.

3. Esta ley tiene por objeto la regulación de las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las entidades locales de su ámbito territorial en materia de atención, promoción y defensa de la infancia y la adolescencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Son menores, a los efectos de esta ley, quienes no hayan cumplido dieciocho años, salvo que en virtud de su ley personal hayan adquirido antes la mayoría de edad. Respetando los efectos que determina la legislación civil, la emancipación o la habilitación de edad no impedirá la aplicación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las medidas de protección previstas en esta ley, en los casos y términos que la misma establece.

2. Las disposiciones de esta ley son aplicables a menores que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia de su nacionalidad o vecindad civil.

No obstante, cuando un menor sujeto a una medida de protección adoptada en aplicación de esta ley tenga o pase a tener su residencia habitual en otra comunidad autónoma, o cuando ello afecte en su caso a su familia de origen, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará a lo dispuesto en la legislación estatal para resolver el conflicto entre los Derechos autonómicos que ello comporta. De considerar que es otra la normativa aplicable, la consejería competente en materia de Servicios Sociales llevará a cabo las actuaciones precisas para que la entidad pública con competencia para ello se haga cargo del menor, asegurándose siempre de que reciba efectiva protección.

3. De acuerdo con la legislación estatal vigente, las medidas de protección previstas en esta ley serán en su caso de aplicación a menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero cuando sus progenitores o tutores residan en La Rioja o, a falta de ellos, cuando la familia de origen o el menor mantengan una vinculación especial con esta comunidad.

Artículo 3. Competencias en materia de atención a la infancia y la adolescencia.

1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de protección de menores, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos, la intervención inmediata y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta ley, así como la coordinación general de la atención a menores, su planificación y la evaluación de los programas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la ejecución de las medidas consecuencia de la situación de inadaptación, que corresponderá a la consejería competente en materia de reforma de menores. Igualmente corresponderá a esta consejería la ejecución de las políticas públicas que lleve a cabo el Gobierno de La Rioja para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores en el ejercicio del derecho de visitas reconocido a sus progenitores y otros parientes o allegados por resolución judicial y conforme a ésta.

2. Para la ejecución de las medidas protectoras previstas en esta ley, la consejería competente podrá acreditar a instituciones colaboradoras en cuyos estatutos figure como fin la protección de menores, con las condiciones y en los términos que se fije reglamentariamente. En ningún caso podrá existir discriminación o diferencia de trato alguno sobre las personas a su cargo, derivada de la organización, medios o características propias de dichas instituciones colaboradoras.

3. Corresponden a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y las de sanción por incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, con excepción de las sanciones que por su carácter muy grave hayan de ser resueltas por el Consejo de Gobierno. Cuando correspondan a otra consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar el ejercicio de tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

4. Los Servicios Sociales de Primer Nivel, dependientes de las entidades locales de La Rioja, ostentan en materia de atención y protección de menores, dentro de su ámbito territorial, las siguientes competencias:

a) Planificación y ejecución de actuaciones de prevención de las situaciones de violencia y desprotección.

b) Detección e indagación de las situaciones de violencia y desprotección, en coordinación con centros escolares y sanitarios.

c) Atención inmediata al menor, cuando la urgencia del caso lo requiera.

d) Colaboración con la consejería competente en la investigación y evaluación de las posibles situaciones de desprotección de los menores, así como en la adopción de las medidas de protección procedentes.

e) En su caso, ejecución y seguimiento de las medidas de protección adoptadas, con especial atención a la intervención en el núcleo familiar del menor, para favorecer en su caso su retorno al mismo.

f) Colaboración con la consejería competente en la valoración del acogimiento en la familia extensa del menor.

g) Recogida de información, seguimiento y registro de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

5. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá cauces de coordinación y cooperación con los Servicios Sociales de Primer Nivel para procurar la elaboración de programas integrados y actuaciones eficaces que proporcionen mayor bienestar a la infancia y adolescencia, con especial atención a la recuperación de las víctimas de violencia.

Artículo 4. *Principios rectores de la actuación administrativa.*

1. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se rige prioritariamente por la consecución de su interés superior, concepto jurídico que identifica un derecho subjetivo, un principio interpretativo y una norma procedimental. Por consiguiente, todas las medidas adoptadas en el interés superior del menor se motivarán especificando los criterios de valoración de los intereses concurrentes.

2. Además, la actuación de las Administraciones Públicas se regirá por los

siguientes principios:

a) Respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia por la Constitución española, los acuerdos internacionales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el resto del ordenamiento jurídico, con especial atención a los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado y a participar en todos los procesos que le afecten.

b) Objetividad, imparcialidad y respeto a la seguridad jurídica en la actuación protectora.

c) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo sobre las de intervención.

d) Subsidiariedad respecto a los deberes de asistencia y protección impuestos por la ley a los progenitores y tutores, cuya audiencia se garantizará en todos los procedimientos regulados esta ley.

e) Integración de las personas menores en su medio familiar y social, para evitar situaciones de desarraigo contrarias a su desarrollo integral.

f) Intervención de profesionales expertos capacitados para determinar y valorar las necesidades e intereses de la infancia y la adolescencia.

g) Revisión continua y adaptación sucesiva de las medidas de protección a la situación concreta del menor, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y la estancia en recursos de primera acogida.

h) Respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal.

i) Introducción de la perspectiva de género en el desarrollo y evaluación de las actuaciones.

j) Introducción de la perspectiva de la discapacidad en el desarrollo y evaluación de las actuaciones.

3. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar la suficiencia presupuestaria para las actuaciones reguladas en esta ley.

Artículo 5. Colaboración y cooperación público-privada

1. Al objeto de procurar a la infancia y la adolescencia la atención integral de sus necesidades, las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de sus respectivas competencias, colaborarán y cooperarán entre sí, estableciendo cauces eficaces de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

2. Asimismo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la colaboración público-privada para facilitar la prevención, detección precoz, intervención y reparación en las situaciones de violencia y desprotección sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en el ámbito de la minoría de edad, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo.

3. En especial, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará las medidas necesarias para asegurar el adecuado desarrollo de

acciones de colaboración público-privada dirigidas a la detección, prevención e intervención sobre contenidos en internet perjudiciales para la infancia y adolescencia.

Artículo 6. *Deberes de comunicación y auxilio inmediato.*

1. Toda persona que detecte indicios de una situación de violencia o desprotección social de un menor en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise, tiene el deber de comunicarlo a los órganos administrativos competentes en materia de servicios sociales, autonómicos o locales, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Este deber es especialmente exigible a quienes hayan detectado tales situaciones por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad. Además del deber de asistencia inmediata, estas personas tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes para evitar y resolver tales situaciones a la mayor prontitud en interés del menor.

3. La Administración Pública establecerá cauces adecuados y accesibles para el ejercicio de este deber de comunicación, y garantizará la reserva absoluta y el anonimato de los comunicantes. Tratándose de instituciones, preservará su identidad no facilitando en ningún caso copia de los informes emitidos o denuncias presentadas.

Artículo 7. *Comunicación por menores.*

1. La Administración Pública de La Rioja facilitará y promoverá la comunicación por las personas menores de edad de las situaciones de violencia o desprotección que sufran o constaten, para lo que articulará mecanismos seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en especial de carácter telemático cuya existencia difundirá entre la infancia y la adolescencia.

2. Todos los centros educativos y residenciales con usuarios menores de edad dispondrán de cauces internos de comunicación de situaciones de violencia y desprotección, que incluirán la designación de personas responsables. Asimismo, facilitarán a las personas menores información completa y adaptada sobre los mecanismos de comunicación existentes, internos y públicos, y la pondrán a su disposición de forma actualizada y permanente, con especial atención a los de carácter telemático.

3. La Administración Pública de La Rioja y los centros educativos y asistenciales de menores garantizarán la confidencialidad, protección y seguridad de los comunicantes.

TÍTULO I

De la promoción y garantía de los derechos y deberes de los menores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. *Garantía genérica.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, por el respeto y garantía de los derechos y libertades de las personas menores, como sujetos de derecho. A estos efectos prestarán la asistencia necesaria para su efectivo ejercicio y contribuirán al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia que aseguren su disfrute de forma plena y no discriminatoria.

2. La consejería competente en materia de protección de menores centralizará la atención a los menores no sometidos a la acción protectora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el fin de promover el conocimiento de los derechos del menor y asegurar su efectivo ejercicio, recibir y recabar información sobre su cumplimiento, y facilitar que los propios menores puedan exponer su situación personal, realizar denuncias o solicitar protección y asistencia ante la Administración.

Artículo 9. *Información y divulgación.*

Las Administraciones Públicas de La Rioja:

a) Promoverán acciones de información y divulgación dirigidas a menores con el objeto de que conozcan el contenido y alcance de sus derechos y los medios y recursos para su efectivo cumplimiento.

b) Desarrollarán actuaciones de sensibilización social sobre los derechos de los menores.

c) Facilitarán que las personas que se relacionan de forma habitual con menores dispongan de la formación e información necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades con pleno respeto de los derechos del menor.

Artículo 10. *Defensa de los derechos del menor.*

Para la defensa y garantía de sus derechos, personalmente o a través de sus representantes legales, los menores podrán:

a) Solicitar la asistencia y protección de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Poner en conocimiento del ministerio fiscal las situaciones que consideren atentatorias contra sus derechos, con el fin de que este promueva las acciones oportunas.

c) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas riojanas.

Artículo 11. *Deberes del menor.*

1. Los menores deben, en función de su edad y madurez, asumir y cumplir cuantos deberes, obligaciones y responsabilidades dimanen de los derechos que tienen reconocidos.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán iniciativas y programas de concienciación para fomentar el conocimiento, asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones de los menores en el ámbito familiar, escolar y social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

CAPÍTULO II

Protección y promoción de derechos del menor

Artículo 12. *Derecho a la identidad.*

1. Los menores tienen derecho a su identidad personal. Los centros o servicios públicos o privados de La Rioja en los que se produzcan nacimientos establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de las personas recién nacidas.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para asegurar la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, cuando no se realice por quienes se hallan legalmente obligados.

Artículo 13. *Derecho a la vida y a la integridad física y moral.*

Las Administraciones Públicas de La Rioja:

a) Realizarán actuaciones de sensibilización, prevención y detección de cualquier forma de violencia contra los menores, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación. A estos efectos, dispondrán de mecanismos de coordinación institucional adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, laboral, policial, judicial y de servicios sociales. Para ello se promoverá un protocolo de intercambio de información y cooperación institucional que incluirá, además, la intervención inmediata en los casos graves.

b) Detectada una situación de violencia contra menores, y sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección previstas en la presente ley, pondrán los hechos en conocimiento del ministerio fiscal y, en su caso, ejercerán las acciones legales oportunas.

c) Pondrán a disposición de los menores víctimas de violencia y de sus representantes legales los medios y recursos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, teniendo en consideración sus circunstancias personales, familiares y sociales.

d) Velarán por el pleno desarrollo psicofísico, emocional y social de los menores y promoverán las acciones necesarias para lograr su bienestar integral.

Artículo 14. *Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja pondrán en inmediato conocimiento del ministerio fiscal los hechos que puedan constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen de los menores y, si tuvieren legitimación, ejercerán las acciones que procedan.

2. Las autoridades, funcionarios, profesionales y cualesquiera personas que intervengan en la tramitación de los procedimientos o en la ejecución de las medidas que regula esta ley asumen el deber de reserva y confidencialidad respecto de los datos de que tengan conocimiento, en particular los relativos a la identidad y circunstancias de los menores y sus familias. Las Administraciones Públicas de La Rioja vigilarán el estricto cumplimiento del deber de reserva y confidencialidad de quienes intervengan en las actuaciones protectoras del menor.

Artículo 15. *Libertad ideológica, religiosa y de conciencia.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja y las instituciones colaboradoras facilitarán en sus intervenciones los medios necesarios para el ejercicio efectivo de la libertad ideológica, religiosa y de conciencia de los menores.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por el cumplimiento del derecho y el deber de los progenitores o tutores de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral, y realizarán actuaciones de información y concienciación sobre los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos ilícitos o ilegales.

Artículo 16. *Derecho a la información y libertad de expresión.*

Las Administraciones Públicas de La Rioja:

a) Fomentarán la producción y difusión de materiales informativos destinados a menores adaptados a su progresivo nivel de desarrollo y velarán por su veracidad, pluralidad y respeto de los principios constitucionales.

b) Facilitarán el acceso de los menores a servicios de información, documentación, bibliotecas y servicios culturales, e impulsarán su alfabetización digital.

c) Promoverán acciones de sensibilización y formación dirigidas a menores, familias y profesionales que trabajen habitualmente con menores sobre el uso seguro y responsable de Internet y de las tecnologías de la información y comunicación, así como sobre los riesgos derivados de su uso inadecuado.

d) Desarrollarán políticas activas para que los medios de comunicación, en sus mensajes dirigidos a menores, promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, y eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante, sexista o discriminatorio.

e) Promoverán y apoyarán acciones destinadas a facilitar a los menores cauces de expresión, difusión y publicación de sus pensamientos, ideas y opiniones.

Artículo 17. *Derecho a ser oído y escuchado.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán que en el ámbito familiar se tenga en cuenta la opinión de la persona menor de edad en aquellas decisiones que le afecten. Para ello promoverán acciones de formación dirigidas a las familias.

2. El ejercicio por la persona menor de edad de su derecho a ser oída y escuchada en cualquier procedimiento administrativo, judicial y de mediación que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social tendrá carácter preferente y se realizará de forma adaptada a su situación, desarrollo evolutivo y capacidad de comunicación, con la asistencia, si resultase necesario, de profesionales cualificados. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por que el menor disponga de información previa comprensible y no esté sometido a presión alguna. En especial, velarán por que en el ejercicio de este derecho se evite la victimización secundaria de los menores víctimas de violencia.

3. La persona menor de edad que tenga doce años cumplidos, o menos si goza de madurez suficiente valorada en cada supuesto por personal especializado, podrá ejercer este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. En caso de que su audiencia no sea posible o no convenga al interés de aquella, se podrá conocer su opinión a través de sus representantes legales, si no tienen intereses contrapuestos, o de personas especialmente vinculadas con él que puedan transmitirla de modo objetivo.

Artículo 18. *Derecho a la protección de la salud.*

1. La protección y promoción de la salud de los menores constituye una actuación prioritaria de las Administraciones Públicas de La Rioja.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán actuaciones que fomenten la educación del menor para la salud, la educación afectivo-sexual y el ejercicio de hábitos y comportamientos saludables.

3. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán la promoción de la salud mental infantil y adolescente y se dotarán de los recursos necesarios para la detección, tratamiento y atención integral de los problemas de salud mental y trastornos de conducta de los menores.

4. Se atenderá especialmente a la prevención del consumo entre los menores de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como a otros trastornos de dependencia comportamentales, con especial atención a los alimentarios o de adicción al juego en sus diversos canales, y se establecerán las medidas necesarias para el tratamiento y rehabilitación de los menores que presenten adicciones, con o sin sustancias.

5. Los menores tienen derecho a recibir información sobre su estado de salud, diagnóstico y tratamiento de modo adaptado a su edad y madurez.

El consentimiento informado deberá ser prestado por los menores cuando gocen de madurez intelectual y emocional suficiente para comprender el alcance de la intervención. En los casos en que de acuerdo con la legislación sanitaria deban prestar dicho consentimiento sus representantes legales, deberá escucharse al menor y, en función de su edad y madurez, tenerse en cuenta su opinión.

6. Las Administraciones Públicas de La Rioja establecerán los medios necesarios para que los menores víctimas de violencia reciban la asistencia sanitaria necesaria para su recuperación integral, garantizándose especialmente una atención a su salud mental adecuada a su edad.

7. Durante su atención sanitaria, los menores tienen derecho a estar acompañados por sus progenitores, tutores o guardadores u otras personas en quienes éstos deleguen, y a proseguir, durante su hospitalización o tratamiento

domiciliario, su formación escolar, siempre que todo ello no perjudique u obstaculice su tratamiento médico.

8. Los centros sanitarios con menores hospitalizados procurarán disponer de espacios adecuados para satisfacer sus relaciones familiares, necesidades educativas y tiempo de ocio.

Artículo 19. *Derecho a la educación.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará:

a) El acceso a la educación de todos los menores en condiciones de igualdad, velando por sus derechos en el ámbito escolar, evitando situaciones de abuso o menosprecio y fomentando en el marco educativo la igualdad y la resolución pacífica de los conflictos.

b) La existencia de un número de plazas suficientes para asegurar el proceso de escolarización obligatoria, así como de los medios materiales, humanos y de transporte que aseguren una atención escolar de calidad.

c) La asistencia y formación específica a los menores con necesidades educativas especiales por razones socioeconómicas, culturales, geográficas, físicas, psíquicas, sensoriales o de cualquier otra índole.

2. Los menores en periodo de escolarización obligatoria deben ser matriculados en un centro escolar.

Si, en cumplimiento de sus funciones, los Servicios Sociales de cualquier nivel detectaren la falta de escolarización de un menor deberán ponerlo en conocimiento de la consejería competente en materia de educación, que adoptará las medidas precisas para asegurársela.

3. A los efectos de la presente ley, existirá una situación de absentismo escolar cuando un menor en periodo de escolarización obligatoria no asista de forma regular a las clases del centro en donde se halle matriculado, sin causa que lo justifique.

Las Administraciones Públicas de La Rioja y, en particular, la Comunidad Autónoma a través de la consejería competente en materia de educación, promoverán programas y acciones específicas de prevención y erradicación del absentismo escolar.

Los responsables y el personal de los centros educativos, además de los deberes de comunicación previstos en el artículo 6 de esta ley, tienen la obligación de poner en conocimiento de la consejería competente en materia de educación los casos de absentismo escolar. Igualmente, deberán colaborar con los organismos competentes en la prevención y solución de dicha situación, así como de las de riesgo o desamparo del menor.

4. La consejería competente en materia de educación proveerá los medios personales y materiales que sean necesarios y dictará las disposiciones precisas para asegurar el derecho a la educación de los menores que sufran una enfermedad o dolencia que, estando o no hospitalizados, impida su asistencia al centro en que estuvieran escolarizados durante un periodo de tiempo susceptible de perjudicar su aprendizaje o rendimiento escolar.

Artículo 20. Derecho al juego, al ocio y a la cultura.

1. Todo menor tiene derecho al juego, al ocio y a la participación activa en la vida cultural, deportiva, recreativa y artística de su entorno, como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja:

a) Promoverán y fomentarán iniciativas que contribuyan al interés de los menores por la cultura y faciliten su participación activa en la vida cultural y artística, y facilitarán el acceso de los menores en condiciones de igualdad a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos, cines, teatros y demás servicios culturales y artísticos.

b) Fomentarán la actividad física y deportiva en condiciones de igualdad, tanto en el ámbito escolar como comunitario, y promoverán y apoyarán la realización de actividades de ocio educativo.

Artículo 21. Derecho a un medioambiente adecuado.

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por que los menores disfruten de un medioambiente saludable y adecuado a sus necesidades específicas, y fomentarán acciones y programas tendentes a favorecer su contacto con la naturaleza y la educación y concienciación sobre el respeto al medioambiente y la corresponsabilidad en el cuidado del entorno.

2. El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las necesidades de los menores en la distribución, concepción y equipamiento de los espacios urbanos. Asimismo, las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán la progresiva creación y dotación de espacios públicos adaptados para el uso de los menores.

Artículo 22. Derecho a la integración social.

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por la integración social y el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores, con especial atención a quienes por cualquier condición encuentren dificultades para ello o sean susceptibles de un trato discriminatorio.

2. En especial, las Administraciones Públicas de La Rioja:

a) Promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar la plena integración en la sociedad y el ejercicio de los derechos de los menores con diversidad funcional o discapacidad, de quienes sean víctimas de violencia o que por cualquier circunstancia puedan ser objeto de un trato discriminatorio.

b) Fomentarán el respeto y la inclusión de las minorías culturales, procurando la sensibilización social acerca de la riqueza de la diversidad y la consideración de los valores de otras culturas, en el marco de la convivencia democrática y el respeto de los derechos humanos y el orden público constitucional.

3. Los menores extranjeros que residan en la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su integración social, lingüística y cultural, respetando su propia identidad y el derecho a recibir información de forma comprensible sobre cualquier actuación que les afecte.

Artículo 23. *Derechos de participación y asociación.*

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa, de forma adaptada a su desarrollo evolutivo y a su diversidad funcional o discapacidad. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán y facilitarán dicha participación, en especial en las cuestiones que les afecten específicamente, velando en particular por la eliminación de los obstáculos y la adaptación de los formatos para procurar la plena participación de los menores con diversidad funcional o discapacidad.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán y apoyarán el asociacionismo infantil y juvenil y la participación del menor en labores de voluntariado como medios de promoción de su participación social. Asimismo, promoverán la constitución de consejos de participación de la infancia y la adolescencia como elementos de desarrollo personal y social.

3. En la gestión y funcionamiento de los centros residenciales de protección de menores se promoverá la participación de los menores acogidos de forma acorde a su grado de madurez.

CAPÍTULO III

Protección del menor frente a determinadas actividades, medios y productos

Artículo 24. *Finalidad y alcance.*

Las medidas establecidas en el presente capítulo se dirigen a preservar el desarrollo integral de los menores a través de su protección frente a los perjuicios que pueden ocasionar determinadas actividades, medios o productos. Salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes, las prohibiciones y limitaciones que se establecen afectarán a todos los menores, aun cuando conste el consentimiento de sus progenitores o representantes legales.

Artículo 25. *Limitaciones de acceso, permanencia y participación.*

1. Además de las limitaciones de acceso y permanencia en establecimientos públicos, actividades recreativas y locales o salas de juego establecidas en la legislación vigente, se prohíbe la entrada de menores en establecimientos, locales o recintos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.

2. Se prohíbe la participación activa de menores de dieciséis años en espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro para la vida y la integridad física que deban ser asumidas voluntariamente por las personas que en ellos intervengan.

3. Las Administraciones Públicas de La Rioja, a través de la Consejería con competencias en materia de juego, garantizará el cumplimiento de las prohibiciones recogidas en la legislación vigente sobre participación de menores en juegos de azar y apuestas, utilización de máquinas de juego y acceso a los recintos o espacios virtuales donde estas actividades se desarrollen. Asimismo, establecerá controles de acceso al juego que exijan la utilización por los usuarios de medios de autenticación y comprobación de la identidad.

Artículo 26. Protección frente a sustancias, productos y conductas adictivas.

1. Queda prohibida la venta y suministro a menores de todo tipo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias o productos susceptibles de producir efectos nocivos para la salud y de crear dependencia o efectos psicoactivos.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja desarrollarán programas de información y sensibilización dirigidos a menores y familias sobre los efectos de las sustancias, productos y conductas adictivos, con especial atención a su acceso a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 27. Publicaciones y material audiovisual.

1. Queda prohibida la venta, alquiler, exposición y oferta a menores de publicaciones o cualquier otro material audiovisual de contenido pornográfico o que incite a la violencia, a los juegos de azar, a la realización de actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o resulten perjudiciales para el desarrollo de su personalidad, así como su emisión o proyección en locales o espectáculos donde esté permitida la asistencia de menores.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja llevarán a cabo las actuaciones necesarias para detectar y sancionar las acciones descritas en el apartado anterior.

Artículo 28. Servicios de comunicación audiovisual.

La programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad Autónoma de La Rioja o a las que esta deba otorgar título habilitante deberá ajustarse a las normas previstas en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y, en especial:

a) No incluirán contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores o fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. En particular, se prohíbe la emisión de programas que incluyan escenas o mensajes de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

b) Aquellos otros contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las veintidós y las seis horas, y deberán ir precedidos por un aviso acústico y visual. Cuando tales programas se emitan sin codificar, el indicador visual deberá mantenerse durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

c) Los programas infantiles se emitirán en un horario adecuado a los hábitos de los menores.

Artículo 29. Publicidad dirigida a menores.

1. La publicidad dirigida a menores que se divulgue exclusivamente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la que, siendo de cobertura

geográfica superior, pueda territorializarse para tal ámbito, deberá respetar, además de las previsiones de la normativa específica, los siguientes principios de actuación:

- a) Se adaptará a la madurez de la audiencia a la que se dirija.
- b) No contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico, psicológico o moral de los menores.
- c) No promocionará la realización de actividades o el consumo de productos o servicios prohibidos a menores. Los menores no podrán participar en la publicidad general de dichos productos o servicios.
- d) No utilizará la especial confianza de los menores en sus progenitores, profesores u otras personas de referencia como profesionales de programas infantiles o incluso personajes de ficción.
- e) No podrá, sin motivo justificado, presentar a los menores en situaciones peligrosas.

2. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por que no se difunda publicidad contraria a los derechos de los menores, o, en particular, que contenga imágenes o mensajes discriminatorios, sexistas, racistas, xenófobos, pornográficos, violentos o que inciten a adicciones.

Artículo 30. *Tecnologías de la información y la comunicación.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán por que los menores no tengan acceso mediante tecnologías de la información y la comunicación a medios, productos, contenidos o servicios que puedan dañar su correcto desarrollo físico o psíquico, y promoverán la implantación y uso de sistemas de advertencia o limitación de acceso.

2. Los establecimientos públicos en que se ofrezcan servicios telemáticos o que dispongan de dispositivos informáticos con acceso a Internet se proveerán de sistemas de seguridad y control que impidan el acceso de menores a contenidos o servicios perjudiciales para su desarrollo integral.

Artículo 31. *Consumo.*

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán actuaciones de información y educación para el consumo responsable y sostenible dirigidas a menores, velarán por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad y publicidad, y realizarán cuantas actuaciones fueran necesarias para la defensa de los menores frente a prácticas abusivas.

2. Las oficinas municipales de información a los consumidores adoptarán las medidas necesarias para ofrecer a los menores esa especial protección.

CAPÍTULO IV

De la actuación administrativa para la promoción y defensa de los derechos del menor

Artículo 32. *De la promoción y defensa de los derechos del menor por las*

Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el efectivo respeto de los derechos de los menores a que se refiere el presente título. Si tuvieren constancia de su vulneración deberán comunicarlo a la consejería competente en materia de protección de menores, además de, en su caso, a la autoridad judicial y al ministerio fiscal.

Artículo 33. Funciones de la consejería competente en materia de protección de menores.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de protección de menores:

a) Recibirá las denuncias de amenaza o vulneración de los derechos de los menores y las transmitirá inmediatamente a la autoridad judicial, al ministerio fiscal, al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o a cualquier otra autoridad o funcionario a quien según las leyes corresponda investigarlas o resolverlas.

b) Facilitará la comunicación directa de los menores con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y su acceso a los servicios prestados por ella.

c) Propiciará el conocimiento, la divulgación, el respeto y el efectivo ejercicio de los derechos y deberes de los menores.

d) Promoverá, ante cualesquiera conductas que vulneren los derechos del menor o las limitaciones y prohibiciones establecidas en esta ley, la actividad de inspección y sanción por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

e) Desarrollará acciones que permitan determinar las reales condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los reconoce.

Artículo 34. De la memoria anual sobre los derechos del menor.

La memoria anual del Consejo Riojano de Servicios Sociales hará especial referencia a la situación de los derechos de los menores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II

Sensibilización, prevención y detección precoz

Artículo 35. Sensibilización.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollarán de forma continua, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones de información dirigidas a concienciar a la sociedad en general y, en particular, a las personas menores de edad y a sus familias, de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como de los factores que las sitúan en posición de

desventaja social y riesgo de sufrir violencia y desprotección, y de las medidas encaminadas a su protección en todos los ámbitos.

2. En especial, la Administración Pública de La Rioja impulsará campañas específicas de información y formación para fomentar el uso seguro y responsable de internet por las personas menores de edad, a fin de potenciar su aprovechamiento y advertir sobre sus riesgos y peligros, con especial atención a las medidas de control parental y a la detección de situaciones de violencia o maltrato ejercidas por medios digitales.

Artículo 36. *Prevención.*

1. La actuación de las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección de menores se dirigirá prioritariamente a prevenir las posibles situaciones de violencia y desprotección social sufridas por la infancia y la adolescencia.

2. En particular, la consejería competente en materia de protección de menores desarrollará con carácter prioritario una política de prevención y detección precoz de situaciones de riesgo de violencia o desprotección infantil, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con ayuntamientos o entidades colaboradoras de integración familiar.

3. Los planes y programas de prevención identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los grupos de menores en situación de especial vulnerabilidad, al objeto de priorizar las medidas y recursos dirigidos a estos colectivos, y comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales y del deporte y ocio, así como su evaluación.

4. Se promoverá especialmente la coordinación del sistema público de servicios sociales con el sistema educativo y sanitario en la detección y prevención de factores de riesgo que incidan negativamente en el desarrollo integral de la infancia y adolescencia.

5. Las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección de menores emprenderán asimismo programas y actuaciones dirigidas a prevenir las conductas de conflicto social de menores, procurando alternativas de ocio, formación y asistencia que contribuyan a su correcta socialización. A estos efectos, promoverán convenios de colaboración con entidades públicas y privadas que desarrollen su actividad en relación con menores.

Artículo 37. *Actuaciones en el ámbito familiar.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, directamente o en colaboración con entidades de iniciativa social, desarrollarán actuaciones de prevención y promoción de la infancia y la adolescencia dirigidas a la sociedad en general y, prioritariamente, a menores y a sus familias, dirigidas a identificar situaciones perjudiciales o de riesgo, corregirlas y promover conductas favorecedoras del desarrollo integral de las personas menores de edad.

2. Dentro de los planes de prevención, la Consejería competente en materia de familia incluirá un análisis de la situación de la familia en la Comunidad Autónoma, al objeto de identificar sus necesidades y fijar los objetivos y medidas a aplicar.

3. Entre otras, la Administración Pública de La Rioja emprenderá actuaciones dirigidas a:

a) Fomentar la formación en parentalidad positiva, entendiendo por tal la asunción por quienes ostentan funciones de guarda de menores por cualquier título, de conductas fundadas en el interés superior del menor y favorecedoras de su desarrollo integral.

b) Detectar, mitigar y compensar los factores detonantes del deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad, con especial atención a las situaciones de ruptura familiar y de violencia de cualquier tipo ejercida sobre ellas.

c) Fomentar y posibilitar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida familiar y laboral, desde una perspectiva de ejercicio igualitario por hombres y mujeres.

d) Evitar la promoción familiar de situaciones que impliquen la asunción por menores de compromisos familiares y laborales no acordes con su edad, como el matrimonio infantil y el abandono temprano de los estudios.

e) Proporcionar a las familias de menores con discapacidad la orientación, formación y apoyo que precisen para lograr su desarrollo más pleno, dirigido al fomento de su autonomía y a su participación familiar y social.

Artículo 38. Atención, apoyo y protección prenatal.

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán la atención y el apoyo a las mujeres durante el período de gestación, identificando los factores de riesgo y procurando un entorno seguro para la madre.

2. Detectada una situación de riesgo prenatal, entendiendo por tal la falta de cuidado físico de la mujer gestante, el consumo abusivo de sustancias adictivas o cualquier otra acción de la propia mujer o de terceros que pueda perjudicar el normal desarrollo del feto, las Administraciones Públicas de La Rioja competentes en materia de protección de menores, en colaboración con los servicios de salud, adoptarán las medidas adecuadas de intervención y seguimiento para evitar una posterior declaración de riesgo o desamparo del recién nacido.

3. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar, al objeto de valorar la necesidad de declarar o no la situación de riesgo o desamparo para su adecuada protección.

Artículo 39. Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales

1. Dada su condición de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de protección a la infancia y la adolescencia, el personal funcionario de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar, dentro de su ámbito geográfico, la colaboración de cualquier servicio público necesario para su actuación, entre ellos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sanitarios y los educativos.

2. En el ejercicio de sus competencias de recogida de información, valoración o intervención en las situaciones de desprotección o violencia sobre la infancia y adolescencia, los servicios sociales de atención primaria actuarán de forma coordinada con la entidad pública de protección de menores y los profesionales del ámbito sanitario, educativo, judicial o de seguridad relacionados

con los menores o su ámbito familiar.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dotará a los servicios sociales de atención primaria y especializada de equipos de intervención familiar y con menores integrados por profesionales de la educación social, de la psicología, del trabajo social y del Derecho, especialmente formados en la detección precoz, valoración e intervención en de las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Artículo 40. Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja implantará un Registro administrativo único al que los servicios sociales de atención primaria y la Dirección General competente en materia de protección de menores incorporarán los casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, con referencia a las notificaciones y comunicaciones recibidas, los casos confirmados y las medidas aplicadas, a efectos de su seguimiento.

2. El Registro Unificado contendrá información sobre:

a) La identidad de las víctimas, con mención de la edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.

b) La identidad de los agresores, con mención de su edad, sexo y relación con la víctima.

c) En su caso, la intervención policial y judicial.

d) Las medidas aplicadas a cada caso.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja trasladará los datos anonimizados de su Registro Unificado al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, del modo que la Administración Central establezca reglamentariamente, para la elaboración de un informe anual sobre la situación de dicha violencia.

Artículo 41. Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia

1. El Consejo Sectorial de Infancia y Adolescencia es un órgano de participación de la iniciativa social dirigido a fomentar la comunicación y actuación entre las instituciones sociales y las Administraciones Públicas en materia de infancia y adolescencia, al objeto de optimizar la sensibilización, prevención y detección de su problemática y su integración social.

2. Estará adscrito al Consejo Riojano de Servicios Sociales y su composición, funciones y normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III

Del sistema de protección social de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. *Definición.*

Se entiende por sistema de protección social de la infancia y la adolescencia el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionar a cada persona menor de edad la asistencia moral o material de la que carezca total o parcialmente en su medio familiar y dirigida a garantizar su pleno desarrollo integral y su integración familiar y social.

Artículo 43. *Atención inmediata en casos de urgencia.*

1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, la actuación de los Servicios Sociales será inmediata, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor y, en su caso, del inicio a la mayor brevedad posible y en los términos establecidos en la presente ley, del procedimiento administrativo correspondiente.

2. La atención inmediata la prestarán los Servicios Sociales que dependan de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de las entidades locales de su ámbito territorial. En este último caso, la entidad local que hubiere intervenido pondrá los hechos en conocimiento de la consejería competente en materia de protección de menores en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

3. La atención inmediata a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, comprende la adopción de cualquier medida que resulte necesaria para preservar la vida, la integridad física, moral o la salud del menor y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar el auxilio inmediato necesario que incumbe a cualquier persona conforme dispone el art. 6 de esta Ley.

4. Si la atención inmediata exige el ingreso provisional en un centro de protección de menores y las circunstancias imposibilitaran el dictado por el órgano administrativo competente de una resolución previa que lo justifique, podrá ser acordado, además de por la autoridad judicial o el ministerio fiscal, por el director del centro. En este último caso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas el director deberá informar del ingreso y de sus causas a la dirección general competente, que decidirá, en su caso, si procede declarar al menor en situación de desamparo por vía de urgencia o asumir su guarda provisional.

Artículo 44. *Valoración de las situaciones de desprotección social de menores y deber de colaboración.*

1. La declaración de las situaciones de riesgo o de desamparo y la adopción de la medida de protección correspondiente requerirán del estudio pormenorizado de la situación del menor y de su entorno familiar, debiendo incluirse en el expediente el informe de los agentes sociales que hayan intervenido. Este estudio se realizará en las condiciones menos perturbadoras para el menor y respetando todos sus derechos, sin perjuicio de poder proceder sin el consentimiento de los interesados a la recogida y tratamiento de los datos necesarios para la valoración, conforme a lo previsto en el art. 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

2. Todas las instituciones públicas o privadas y todos los profesionales que, por su actividad, tengan relación con el menor o su entorno familiar, están obligados a colaborar con la dirección general competente en materia de protección de menores, proporcionándole toda la información que pueda ser relevante para la instrucción y resolución de estos procedimientos.

Artículo 45. Principios de intervención mínima y proporcionalidad.

1. Las actuaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro del sistema de protección de menores estarán guiadas por el principio de intervención mínima, dando siempre prioridad a la intervención en el entorno familiar para evitar, siempre que sea conveniente, que la persona menor de edad sea separada del mismo.

2. En la aplicación, seguimiento, modificación y cese de las medidas de protección, la Administración actuará con la máxima flexibilidad y conforme al principio de proporcionalidad, a fin de garantizar en todo momento la adecuación de las medidas a la situación concreta del menor. Para ello, además de documentar todo el procedimiento, arbitrará un sistema eficaz de seguimiento.

Artículo 46. Audiencia del menor y de sus progenitores, tutores o guardadores.

1. Con independencia de los casos en que según la ley sea necesario su consentimiento, la persona menor de edad con suficiente madurez, y siempre si fuere mayor de doce años, será oída en el procedimiento administrativo dirigido a la declaración en situación de riesgo o de desamparo, así como para la adopción, modificación o cese de las concretas medidas de protección.

2. En los procedimientos administrativos de protección se asegurará siempre que sea posible la audiencia de los progenitores, tutores o guardadores del menor, aunque su oposición o incomparecencia no impedirá el dictado de la resolución procedente.

Artículo 47. Atención a la guarda y custodia del menor en caso de separación de sus progenitores.

1. Cuando los progenitores del menor vivan separados sin estar privados ni suspendidos de su patria potestad, siempre que se constate que las circunstancias o la conducta causantes de la situación de riesgo o desamparo solo concurren en el que conviva con su hijo, se informará a ambos de la posibilidad de evitar la declaración de tales situaciones y sus consecuencias atribuyendo al otro progenitor su guarda y custodia.

Si ambos consienten y el hijo mayor de doce años o con suficiente madurez no se opone por causas fundadas, el acuerdo se formalizará por escrito con la firma de ambos, y se procederá a su ejecución.

Si la guarda trae causa de una resolución judicial o el progenitor custodio no consiente en su asunción por el otro, la consejería competente en materia de protección de menores informará a éste de su legitimación para pedir al juez el cambio en la custodia, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Civil. Asimismo, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio fiscal para que, atendiendo a la facultad que le confiere expresamente el artículo 158 del Código Civil, pueda ejercitar dicha pretensión en expediente de jurisdicción voluntaria.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la convivencia del menor solo con uno de sus progenitores no impedirá su declaración en situación de riesgo o desamparo, o la asunción de su guarda provisional, cuando se constate que así lo requiere su protección.

3. En todo caso, en el expediente que culmine con la asunción de la guarda o tutela administrativa del menor habrá de valorarse la posibilidad de delegar el ejercicio de la guarda al progenitor a quien no le sea imputable la falta de asistencia moral o material causante de la situación de desprotección.

Artículo 48. Información al menor protegido.

La Administración Pública prestará a las personas menores de edad sujetas a la acción protectora información sobre su situación personal, las medidas y actuaciones a adoptar, su duración y contenido, y de los derechos que les corresponden y asisten. Dicha información será, a lo largo de todo el proceso de intervención, inmediata, veraz, comprensible, adecuada a las condiciones del menor y lo más completa posible.

Artículo 49. Recursos frente a las resoluciones administrativas de protección.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores y el Ministerio Fiscal pueden oponerse ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa y en el plazo de dos meses desde su notificación, a las resoluciones administrativas por las que se declare o se disponga el cese de la situación de riesgo o desamparo de un menor, así como a aquellas por las que se adopten concretas medidas de protección o se modifiquen las ya adoptadas.

Artículo 50. Intervención judicial.

1. Si la conducta de los progenitores, tutores o guardadores del menor, o de terceras personas, impidiese el estudio o la ejecución de las resoluciones administrativas de riesgo o desamparo, poniendo al menor en peligro o causándole cualquier perjuicio, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal y de la autoridad judicial para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, aquel pueda instar o esta acordar de oficio las disposiciones que exija el interés del menor.

2. Cuando las resoluciones administrativas de protección de menores comporten la asunción de su guarda y el ejercicio de las potestades administrativas se revelare insuficiente o ineficaz para poner al menor bajo su custodia, la Consejería con competencia en materia de menores se dirigirá al Juzgado de Primera Instancia competente para proceder a su ejecución forzosa en los términos previstos en el artículo 778 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 51. Comisión de Tutela y Adopción.

Para valorar la situación de los menores y proponer el dictado de las resoluciones que procedan en los procedimientos administrativos relativos a su protección, se constituirá en la consejería competente una Comisión de carácter

técnico denominada de Tutela y Adopción, cuyo funcionamiento y composición se regularán reglamentariamente, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La Comisión de Tutela y Adopción estará presidida por el titular de la dirección general competente en materia de protección de menores.

b) Formarán parte de la misma, por designación y nombramiento del titular de la consejería, las personas adscritas al servicio de protección de menores, con conocimiento y experiencia en los procedimientos que se tramiten ante la misma.

c) La Comisión se completará con la persona titular de la jefatura del servicio donde se tramiten los procedimientos a que se refieren las competencias de aquella.

d) Además, otra persona empleada pública, adscrita al servicio, actuará como secretario/a, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II

De la situación de riesgo

Artículo 52. *Concepto y procedimiento.*

1. Se considera situación de riesgo la que se produce de hecho cuando la persona menor de edad, sin estar privada en su entorno familiar de la necesaria asistencia moral y material, resulta perjudicada por cualquier circunstancia en su desarrollo personal, familiar, social, o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de forma que justifique la intervención de la Administración para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separada de su entorno familiar

2. Para constatar dicha situación se seguirá el procedimiento ordinario de protección de menores recogido en el artículo 63 de esta Ley.

3. Entre otros, con especial atención a los enunciados en el art. 17.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, serán considerados como indicadores de riesgo:

a) La falta de cuidados físicos o psíquicos del menor, ponderados su naturaleza y reiteración.

b) Falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento. Igualmente, las asistencias médicas con síntomas recurrentes inexplicables o que no se confirman diagnósticamente, que pudieran ser valorados como un posible maltrato.

c) El incumplimiento de los deberes de escolarización; la inasistencia frecuente al recurso educativo, que pueda dar lugar a un expediente de absentismo escolar, así como la falta de seguimiento del proceso educativo o/y de los programas de apoyos específicos para la satisfacción de las necesidades educativas de la persona menor de edad.

d) La existencia de un hermano declarado en situación de riesgo o desamparo, si las circunstancias socio-familiares no han cambiado.

e) El empleo de castigos habituales y desproporcionados o de pautas de corrección violentas.

- f) La identificación de la madre como víctima de trata.
- g) La amenaza sobre las menores de actos de violencia o discriminación basada en el género.
- h) La exposición del menor a cualquier situación de violencia.
- i) El consumo habitual por el menor de drogas o alcohol.

Artículo 53. *Declaración y notificación.*

1. La situación de riesgo ha de ser declarada mediante resolución motivada y expresa del titular de la consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de quien lo sea de la correspondiente dirección general, y tras la audiencia de los progenitores, tutores o guardadores del menor y de éste, cuando sus condiciones de madurez lo permitan y siempre si hubiera cumplido doce años.

2. En dicha resolución se adoptarán de manera motivada la medida o medidas de protección que procedan, junto a su condiciones y objetivos, con especial referencia, en su caso, al plazo de duración. Asimismo, se detallarán los mecanismos establecidos para su seguimiento y ejecución.

3. La resolución administrativa por la que se declare a un menor en situación de riesgo ha de ser notificada al propio menor si tiene suficiente madurez o es mayor de doce años, a los progenitores, tutores, guardadores y al Ministerio Fiscal, quienes podrán oponerse a la misma de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 54. *Medidas de apoyo en situación de riesgo.*

1. La declaración de un menor en situación de riesgo comporta la prestación de medidas de apoyo a quienes ejerzan su guarda, dirigidas a procurar satisfacer las necesidades básicas del menor y a promover su desarrollo integral a través de la mejora de su medio familiar y manteniéndole en el mismo.

2. Son medidas concretas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya guarda se encuentre el menor:

- a) Las prestaciones económicas o en especie.
- b) La ayuda a domicilio.
- c) La intervención técnica.
- d) Otras incluidas en el proyecto de intervención familiar.

3. Las medidas de apoyo a la familia a que se refiere el apartado anterior podrán acordarse conjuntamente y prestarse de modo simultáneo siempre que sea procedente en atención a las circunstancias causantes de la situación de riesgo.

Artículo 55. *Proyecto de intervención social o familiar. Seguimiento y ejecución.*

1. La declaración de un menor en situación de riesgo se acompañará de un proyecto de intervención social o familiar que recogerá sus objetivos, las medidas de apoyo establecidas y los cauces de seguimiento y evaluación, cuya elaboración, seguimiento y ejecución corresponde a los Servicios Sociales de

Primer Nivel correspondientes al domicilio del menor, conforme a lo establecido en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. Se procurará la elaboración consensuada del proyecto con los progenitores, tutores o guardadores del menor, asegurando su participación, así como la del menor, conforme a sus condiciones de madurez.

2. Los Servicios Sociales de Primer Nivel emitirán informe sobre la situación del menor y la eficacia de las medidas de protección acordadas cuando cambien las circunstancias inicialmente tenidas en cuenta para declarar la situación de riesgo, y en todo caso cada seis meses. En dicho informe se propondrá la modificación de las medidas, su sustitución por otras o su cesación cuando concurrieren causas para ello.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de modificar, dentro del marco establecido en la resolución por la que se declare al menor en situación de riesgo, el proyecto de intervención social o familiar.

4. Cuando un menor sometido en la Comunidad Autónoma de La Rioja a un proyecto de intervención ante una situación de riesgo se traslade a otra Comunidad Autónoma, la dirección general competente en materia de protección de menores dará traslado a ésta del plan de intervención y de toda la información y documentación necesaria para que, si lo estima procedente, pueda continuar con la protección de la persona menor de edad.

5. Los progenitores, tutores o guardadores del menor, beneficiarios de las medidas de apoyo acordadas, deberán cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos fijados en el plan de intervención. Sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones procedentes por incumplimiento de la resolución que declare al menor en situación de riesgo, la falta de cooperación que impidiese alcanzar dichos objetivos, junto a la persistencia del riesgo, podrá determinar la declaración del menor en desamparo.

Artículo 56. *Prestaciones económicas o en especie.*

1. Cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de recursos en su medio familiar, se acordará favorecer aquel mediante prestaciones económicas o en especie.

2. La concesión de ayudas económicas se efectuará conforme a lo que se establezca reglamentariamente y con el límite presupuestario que anualmente se consigne.

Artículo 57. *Ayuda a domicilio.*

1. Consiste la ayuda a domicilio en la prestación de servicios o atenciones de tipo personal, doméstico, psicosocial, educativo o técnico, preferentemente en el domicilio familiar del menor y dirigidos a sus progenitores, tutores o guardadores, con la finalidad de mantener el hogar familiar como soporte básico y facilitar la normal integración social del menor y de su familia.

2. La ayuda a domicilio está dirigida a proteger a los menores en situación de riesgo frente a las carencias de habilidades educativas o asistenciales de los progenitores o guardadores, a fin de favorecer y promover el ejercicio responsable de las funciones parentales. La intervención de los técnicos deberá potenciar los

recursos de la familia y buscar su autonomía.

Artículo 58. Intervención técnica.

La intervención técnica implica la actuación profesional para alcanzar un adecuado ejercicio de las funciones parentales y para superar las dificultades de integración personal, familiar o social en el ámbito del menor, con la finalidad de promover su desarrollo y bienestar.

Artículo 59. Cesación y modificación.

1. Además de por mayoría de edad y cumplimiento del plazo previsto, la situación de riesgo cesará por resolución del titular de la consejería competente en materia de protección de menores, dictada a propuesta de la dirección general competente en esta materia, cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas acordadas.

2. Manteniéndose la situación de riesgo, previo el informe de los Servicios Sociales de Primer Nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 55, por resolución del titular de la consejería, dictada a propuesta del de la dirección general competente en materia de protección de menores, podrán modificarse o sustituirse por otras las medidas adoptadas.

Artículo 60. Declaración de desamparo precedida de la situación de riesgo.

1. Si los Servicios Sociales de Primer Nivel estiman en su informe que existe una situación de desprotección que requiere la separación del menor de su entorno familiar, la dirección general competente en materia de protección de menores, con audiencia del menor afectado y de sus progenitores, tutores o guardadores, valorará si procede o no declarar al mismo en situación de desamparo, por carecer de hecho de la necesaria asistencia moral o material.

2. Si la dirección general considera constatada la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la consejería podrá dictar, atendiendo a su propuesta, una nueva resolución declarando al mismo en situación de desamparo.

Se valorará en todo caso la posibilidad de atribuir su guarda al progenitor que, por no convivir con el menor, no sea responsable de la declaración de desamparo de su hijo, siempre que presente las condiciones idóneas para su cuidado.

3. Si, por el contrario, la dirección general competente en materia de protección de menores considera que el menor declarado en situación de riesgo cuenta con la precisa asistencia moral o material, propondrá a la consejería dictar una nueva resolución prorrogando, en su caso, su plazo de duración y modificando las medidas adoptadas, durante el tiempo que se entienda necesario para evitar la declaración del menor en situación de desamparo.

Artículo 61. Menores emancipados y habilitados de edad.

1. Las personas menores emancipadas o habilitadas de edad pueden ser declaradas en situación de riesgo cuando carezcan de medios materiales de subsistencia o concurren otras circunstancias que permitan razonablemente temer

que puedan estar incursos en el futuro en una situación de inadaptación.

2. En este caso, se adoptarán las medidas previstas en este capítulo como apoyo a la persona del menor, a fin de procurar satisfacer sus necesidades básicas y promover su plena integración social y laboral. En particular, si lo necesitan podrá ofrecerse a estos menores alojamiento en las residencias gestionadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por instituciones colaboradoras de integración familiar.

3. Si tras la declaración de riesgo un menor se emancipa o habilita de edad y concurren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, se acordará la modificación de las medidas adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente.

CAPÍTULO III

De la situación de desamparo y la tutela de la Administración

SECCIÓN 1.ª CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA SU DECLARACIÓN

Artículo 62. *Supuestos.*

1. Procede declarar la situación de desamparo contemplada en el artículo 172 del Código Civil siempre que, de hecho, un menor carezca de la necesaria asistencia moral o material.

2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos:

- a) Abandono del menor por parte de su familia.
- b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- c) Trastorno mental grave de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que impida o limite gravemente los deberes de asistencia que conllevan.
- d) Alcoholismo o drogadicción habitual de las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostentan la patria potestad o la tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar del menor.
- e) Abusos sexuales o comportamientos o actitudes de violencia grave por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra forma de explotación económica o sexual del menor de análoga naturaleza.
- g) Cuando exista cualquier incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de las personas menores que comporte su objetiva desprotección moral o material.

3. No concurre la situación de desamparo cuando un guardador de hecho preste al menor la necesaria asistencia moral o material. En tal caso, además de remitir las actuaciones al juzgado competente para adoptar las medidas que contempla el artículo 237 del Código Civil, si la consejería competente en materia de protección de menores estima que tal guarda deriva del incumplimiento grave y

estable de los deberes que atribuyen los artículos 154 y 228 del Código Civil a sus progenitores o al tutor, informará en persona al guardador de hecho:

a) De estar sometido el menor a la patria potestad, de la legitimación que le confiere el artículo 237.2 del Código Civil para ejercitar la acción judicial encaminada a su privación o suspensión, frente a sus titulares. Asimismo, se le informará de que, tras la estimación de su pretensión, podrá pedir en su favor la constitución de la tutela.

b) De estar sujeto el menor a la tutela, de la facultad que le confiere la indicada norma de solicitar, en expediente de jurisdicción voluntaria, la remoción del tutor, así como su nombramiento como tal.

Si el menor es huérfano o de filiación desconocida, además de remitir las actuaciones al juzgado competente para adoptar las medidas que contempla el artículo 237 del Código Civil, se informará al guardador de su legitimación para promover la constitución judicial de la tutela.

4. Si el guardador de hecho no prestara al menor la necesaria asistencia moral o material, procederá la consiguiente declaración de desamparo y la asunción de su tutela por la Administración.

5. No pueden ser declaradas en situación de desamparo las personas menores emancipadas o habilitadas de edad.

Artículo 63. *Procedimiento ordinario de protección de menores.*

1. Cuando se tenga conocimiento de que un menor pueda encontrarse en situación de desamparo a causa de la falta de asistencia moral o material imputable a sus progenitores, a su tutor o a su guardador de hecho, la dirección general competente en materia de protección de menores incoará el expediente administrativo de protección, cuyo procedimiento de tramitación se regulará reglamentariamente. Sin perjuicio de los deberes de denuncia, en ningún caso podrá iniciarse el procedimiento a instancia de parte ni se entenderá producida en él ninguna resolución por silencio administrativo.

2. Salvo que la incoación del expediente de protección tuviera lugar hallándose el menor en situación de riesgo, o en otra situación que conlleve un seguimiento por parte de la entidad pública, la fase de instrucción contendrá un estudio pormenorizado de su situación personal y sociofamiliar, con la finalidad de valorar el posible desamparo y las medidas más adecuadas de protección.

3. En la tramitación del expediente se dará en todo caso audiencia a los progenitores, tutores o guardadores del menor, y también a este, cuando sus condiciones de edad y madurez lo permitan, y siempre si fuere mayor de doce años.

A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los progenitores, tutores o guardadores para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente si fuera posible, a fin de poder explicar, de forma clara y comprensible, las causas que dan lugar a la intervención administrativa, sus posibles efectos, las medidas adoptadas y los recursos procedentes. Sólo cuando la notificación personal haya resultado infructuosa, por no hallarse a sus destinatarios en su domicilio, residencia temporal o lugar de trabajo, se procederá a la notificación por medio de anuncio que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicará

en todo caso en el Boletín Oficial del Estado y, previa y facultativamente, en el Boletín Oficial de La Rioja o en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del destinatario.

Los progenitores, tutores o guardadores del menor serán oídos siempre que comparezcan en el expediente antes de haberse dictado la resolución definitiva. Si comparecieran después de haberse declarado la situación de desamparo del menor, serán igualmente oídos, y se valorará la conveniencia de acordar el cese del desamparo en los casos y términos establecidos en los artículos 47 y 70 de esta ley.

Artículo 64. Declaración de la situación de desamparo.

1. Constatada en el expediente la situación de desamparo de un menor, será declarada por el titular de la consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, en resolución administrativa expresa y motivada.

2. Dicha resolución expresará los hechos constatados en el expediente que revelen la objetiva falta de asistencia moral o material del menor, consecuencia de cualquier imposibilidad, incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para su guarda.

3. El plazo para dictar la resolución declarando al menor en situación de desamparo será de cuatro meses desde el inicio del expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá el expediente caducado y se dictará resolución que así lo declare, sin perjuicio de la pervivencia de las medidas judiciales adoptadas en beneficio del menor y de la posibilidad de iniciarlo de nuevo atendiendo a las circunstancias de hecho concurrentes.

4. Cuando resulte del expediente que el menor declarado en desamparo haya llegado solo a España, la dirección general competente en materia de protección de menores comunicará al Ministerio del Interior la resolución de desamparo y las medidas adoptadas para la guarda del menor, a efectos de su inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

Artículo 65. Notificación de la resolución y de sus efectos legales.

1. La resolución a que se refiere el artículo anterior se notificará, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su adopción, al ministerio fiscal, a los progenitores, tutores o guardadores del menor, y a este mismo si tiene suficiente madurez o es mayor de doce años. Esa notificación se hará, siempre que sea posible, de forma presencial y con información de sus consecuencias, en particular de las consiguientes a la asunción de la tutela administrativa que comporta, así como del plazo de dos meses para oponerse a la resolución ante la jurisdicción civil y de los medios para ello.

De no resultar posible dicha notificación presencial a los progenitores, tutores o guardadores del menor, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 63.3 de esta ley.

2. A los progenitores, tutores o guardadores del menor se les informará también, con especial cuidado, de los efectos legales específicos de suspensión de la patria potestad o de la tutela civil que para ellos conlleva la tutela administrativa, así como de la limitación de su condición de representantes legales del menor a los actos de contenido patrimonial realizados en interés de este que

ello supone. También se les informará del plazo de dos años de que disponen, a contar desde la notificación de la declaración de desamparo, para solicitar a la consejería competente en materia de protección de menores que cese dicha suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor por haber cambiado las circunstancias que la motivaron, al igual que de los requisitos que han de reunir para, de ser denegada, poder recurrirla en los términos establecidos con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Asimismo, se informará a los progenitores, tutores o guardadores de que, transcurrido dicho plazo de dos años, decaerá su derecho de oposición a las decisiones o medidas adoptadas para la protección del menor.

Artículo 66. Declaración de la situación de desamparo en casos de urgencia.

1. Cuando la falta de asistencia moral o material de un menor resulte de hechos notorios o que le consten a la Administración Pública y medie cualquier causa que exija objetivamente la separación urgente de su actual entorno familiar, la dirección general competente en materia de protección de menores iniciará el expediente de protección declarando de inmediato la situación de desamparo mediante resolución motivada y disponiendo las medidas que sean necesarias al bienestar del menor. Esta resolución será notificada al ministerio fiscal y a los progenitores, tutores o guardadores del menor en el mismo plazo y forma determinados en el artículo 65.

2. En este caso, el expediente proseguirá con todos los trámites establecidos en el artículo 63 y finalizará mediante resolución expresa y motivada dictada, antes de que transcurra el plazo de cuatro meses desde el inicio del expediente, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, por el titular de la consejería competente en materia de protección de menores, en la que se confirmará la situación de desamparo o se declarará extinguida la misma, con el consiguiente cese, en este caso, de las medidas provisionales adoptadas y el archivo del expediente.

Cuando solo uno de sus progenitores conviva con el menor y los hechos causantes de la declaración en situación de desamparo por vía de urgencia no fuera imputable al no conviviente, para tomar la decisión definitiva se atenderá siempre en el expediente posterior a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

SECCIÓN 2.^a LA TUTELA DE LAS PERSONAS MENORES DECLARADAS EN SITUACIÓN DE DESAMPARO

Artículo 67. Constitución de la tutela y órgano competente.

La resolución administrativa que declara la situación de desamparo de un menor determina, por ministerio de la ley, la atribución de su tutela a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que la ejercerá, en los términos que resultan de la legislación civil y de lo dispuesto en esta ley, a través del titular de la consejería competente en materia de protección de menores.

Artículo 68. Contenido de la tutela administrativa.

1. En su condición de tutora, la Administración Pública de la Comunidad

Autónoma de La Rioja es la representante legal del menor tutelado, asume su guarda y viene obligada a:

- a) Velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.
- b) Administrar los bienes del menor tutelado con la diligencia de un buen padre de familia.

2. Siempre que la falta de asistencia moral o material del menor sea imputable a ambos progenitores o al tutor del menor y concurren los requisitos objetivos para ello, tanto la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja como el ministerio fiscal podrán promover la privación de la patria potestad en juicio civil ordinario o la remoción de la tutela civil en procedimiento de jurisdicción voluntaria, sin pretender que cese la tutela administrativa.

3. La tutela de un menor por la Administración Pública autonómica lleva consigo el reconocimiento de oficio de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria, previa presentación de los correspondientes certificados.

4. Asumida la tutela de un menor extranjero, la consejería competente en materia de protección de menores presentará de forma inmediata a la Administración general del Estado el oportuno certificado de tutela, para facilitar la obtención de la documentación y autorización de residencia.

Artículo 69. Ejercicio de la tutela administrativa.

1. Dentro del plazo de los sesenta días siguientes a la declaración de la situación de desamparo, la consejería competente en materia de protección de menores efectuará inventario de los bienes del tutelado y adoptará las disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos establecidos en la legislación civil. El inventario y las disposiciones adoptadas serán comunicadas al ministerio fiscal.

2. La resolución por la que se declare en casos de urgencia la situación de desamparo de un menor determina la atribución de su tutela a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la correspondiente asunción de la guarda y representación legal. Sin embargo, solo a partir de la resolución definitiva que confirme la situación de desamparo se iniciará el cómputo del plazo para formalizar el inventario, y podrá la Administración pedir las autorizaciones judiciales requeridas y realizar en nombre del menor los actos a que se refiere el apartado siguiente de este artículo, salvo los de carácter no patrimonial cuya realización no admita demora.

3. Cuando, para el ejercicio de sus funciones como tutora y de acuerdo con la legislación civil, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deba obtener la previa autorización judicial, se solicitará por acuerdo del titular de la consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción. Asimismo, dicho acuerdo será necesario, en cualquier caso, para realizar actos jurídicos que deban formalizarse por escrito, y para formular demandas o reclamaciones judiciales o administrativas en nombre y representación del menor y que este, conforme a lo dispuesto en la ley, no pueda realizar por sí solo. Para la adopción de tales acuerdos, será necesario oír previamente al menor con suficiente madurez, y siempre cuando tenga más de doce años.

4. La Consejería podrá encomendar la realización del inventario y la conservación y administración ordinaria de los bienes de los menores declarados

en situación de desamparo a una fundación o persona jurídica sin fin de lucro cuya constitución hubiere sido acordada por el Gobierno de La Rioja y entre cuyos fines figure expresamente el ejercicio de tales funciones.

Artículo 70. Actos patrimoniales con la patria potestad o la tutela civil suspendidas.

Los actos de contenido patrimonial realizados por los progenitores o tutores con la patria potestad o tutela suspendidas a causa de la declaración de desamparo, cuando perjudiquen el interés del menor de forma notoria, podrán ser impugnados por la Administración Pública autonómica, en su condición de representante legal del menor, así como por la fundación o persona jurídica sin fin de lucro que tenga encomendada por el Gobierno de La Rioja la realización del inventario y la conservación y administración ordinaria de los bienes de los menores declarados en situación de desamparo. En este caso, para formular la demanda frente a las partes del negocio será necesario que así lo acuerde la consejería competente en materia de protección de menores, previo informe que constate la notoriedad del daño para el patrimonio del menor emitido por el órgano, fundación o persona jurídica que se ocupe de la administración ordinaria de sus bienes.

Artículo 71. Cese de la tutela administrativa.

1. La tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja cesará:

a) De forma automática, tras sobrevenir alguna de las causas contempladas en el art. 231 del Código Civil.

b) Tras resolución dictada por el titular de la Consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la dirección general y una vez comprobada alguna de las siguientes circunstancias:

- La desaparición de las causas que motivaron la asunción de la tutela.

- El traslado voluntario del menor a otro país.

- El traslado del menor a otra Comunidad Autónoma, cuya entidad pública de protección de menores, dictada la correspondiente resolución, hubiera asumido su tutela, sometido al menor a otra medida de protección o decidido no adoptar medida alguna.

- El transcurso de doce meses desde que el menor hubiera abandonado el centro de protección, hallándose en paradero desconocido.

c) Por la revocación judicial o administrativa de la resolución que hubiera declarado al menor en situación de desamparo, con reintegración a su situación familiar.

d) Por la constitución de la tutela civil u ordinaria sobre dicho menor en los casos a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

2. Siempre que sea posible y responda al interés del menor, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y acordará el cese de la situación de desamparo para la reintegración del menor en su propia familia, en los términos que se establecen en el artículo 73 de esta ley.

Artículo 72. Revocación de la declaración de desamparo a petición de los

progenitores o del tutor del menor.

1. Cuando los progenitores o el tutor de la persona menor cuya patria potestad o tutela se hallara suspendida reclamen en vía administrativa la revocación de la declaración de desamparo antes de haber transcurrido dos años desde que les hubiera sido notificada, la consejería competente en materia de protección de menores resolverá favorablemente su pretensión, con recuperación íntegra del contenido de su potestad de Derecho privado, siempre que acrediten el cambio de la situación fáctica causante de la falta de asistencia moral o material al menor.

2. Si la declaración de un menor en situación de desamparo fuera consecuencia de su implicación en un expediente judicial en el que se hubiera adoptado como medida cautelar la suspensión de la patria potestad o de la tutela, para poder estimar la solicitud de revocación de la declaración de desamparo se requerirá que el juez o tribunal notifique a la consejería competente en materia de protección de menores el alzamiento de dicha medida cautelar.

Si el órgano judicial correspondiente ratificase en la sentencia la medida cautelar, la suspensión de la patria potestad o de la tutela se mantendrá mientras el mismo no revoque su decisión, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a instancia del ministerio fiscal y de los sujetos afectados por la tutela administrativa.

Cumplidos estos requisitos, para que la consejería competente en materia de protección de menores resuelva favorablemente la pretensión de cese de la tutela administrativa, los solicitantes deberán acreditar que ya no concurren las causas que motivaron la falta de asistencia moral o material del menor.

3. Transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 172.2 del Código Civil, los progenitores o tutores del menor tan solo podrán facilitar información a la Administración Pública autonómica y al ministerio fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

Artículo 73. Reintegración del menor en su familia de origen.

1. Con independencia de los supuestos de que se ocupa el artículo anterior y de lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y acordará el cese de la situación de desamparo para la reintegración del menor en su familia, salvo que ello fuere contrario a su interés.

Atendiendo a este criterio, los Servicios Sociales autonómicos y locales de La Rioja realizarán sobre la familia de origen cuantas actuaciones puedan contribuir a superar las causas del desamparo y, si ello fuere posible, a favorecer el retorno de aquel a su núcleo familiar.

Si este objetivo fuera alcanzado, tras la constatación de la consejería competente en materia de protección de menores revocará la declaración de desamparo, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la persona de su familia que esté obligada a hacerse cargo del menor, de los servicios sociales de primer nivel o de cualquier otra entidad que conozca las causas que aconsejan su retorno a la misma.

En el expediente, se dará necesariamente audiencia a los progenitores del menor y deberá constar expresamente el compromiso de al menos uno de ellos,

de ejercer adecuadamente las funciones inherentes a la patria potestad. Deberá ser oído también el propio menor si sus condiciones de madurez lo permiten, y siempre si tuviera doce años cumplidos. Si tuviere más de dieciséis años, será preciso su consentimiento expreso.

Cumplidos estos requisitos, el titular de la consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión de Adopción y Tutela, resolverá lo procedente en interés del menor.

2. Cuando el cese del desamparo sea solicitado a instancia del ministerio fiscal o de persona con interés legítimo, la resolución deberá dictarse, previos los trámites y requisitos contemplados, en el plazo de cuatro meses desde la solicitud.

3. Mientras deba mantenerse la tutela de la Administración Pública consecuente con la declaración de desamparo, para la reintegración del menor en su núcleo familiar se promoverá su acogimiento por personas idóneas de su propia familia, siempre que fuere posible y conforme al interés de aquel.

Artículo 74. Promoción de la tutela ordinaria.

1. Cuando de las actuaciones previstas en el primer apartado del artículo precedente se revele la existencia de personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela ordinaria en interés de aquel, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá promover el expediente de jurisdicción voluntaria necesario para el nombramiento como tutor de alguna de ellas, siempre que la persona menor tutelada no se hallara sometida a la patria potestad ni a la tutela ordinaria.

2. Si el menor se hallara bajo la patria potestad y hubiera causa para su privación, por mediar grave incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, la consejería competente en materia de protección de menores deberá ejercitar ante los tribunales civiles dicha pretensión de privación, a la que podrá acumular de forma accesoria la petición de nombramiento de tutor en favor de la persona que se haya revelado idónea, o solicitarlo tras la sentencia estimatoria en un posterior expediente de jurisdicción voluntaria.

3. Si el menor se hallara bajo tutela ordinaria, y la declaración de desamparo estuviera fundada en el incumplimiento o inadecuado ejercicio del deber de guarda por el tutor, la consejería competente en materia de protección de menores deberá promover el pertinente expediente de jurisdicción voluntaria solicitando su remoción y el nombramiento por el juez como tutor ordinario de la persona que se haya revelado idónea.

4. Cuando el nombramiento de un tutor ordinario para el menor en desamparo fuera solicitado por alguno de los demás legitimados por el artículo 222.4 del Código Civil, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá proponer al juez que designe como tutor a la persona que considere más idónea atendiendo a sus relaciones con el tutelado y el interés de este.

Artículo 75. Promoción de la adopción.

Cuando el retorno a la familia se revele impracticable o inconveniente para el interés del menor declarado en situación de desamparo y no exista nadie que reúna los requisitos necesarios para asumir su tutela ordinaria, se procurará sin dilación su adopción por persona o personas idóneas, salvo que, por su edad u otras circunstancias, sea más adecuada otra medida de protección.

CAPÍTULO IV

De la situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de la persona menor

Artículo 76. Supuestos.

A los exclusivos efectos de esta ley, se consideran en situación de inadaptación las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce respecto de las que los jueces de menores con competencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja hayan dictado alguna de las resoluciones siguientes:

a) La adopción de las medidas cautelares reguladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) La adopción, por sentencia firme, de las medidas previstas en los apartados a) a k) del artículo 7.1 de la misma Ley Orgánica.

c) La adopción de las medidas de libertad vigilada o de actividad socioeducativa que, para el caso de suspensión de la ejecución del fallo de las sentencias, se contempla en el artículo 40.2.c) de dicha Ley Orgánica.

Artículo 77. Competencia administrativa.

1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de reforma de menores, la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a la resolución judicial que las imponga, así como de las que dictara ulteriormente el juez de menores para resolver las incidencias que se originen.

2. Las normas de organización y gestión necesarias para la adecuada ejecución de las medidas, así como las condiciones y supuestos en que podrán llevarse a cabo por instituciones colaboradoras de integración familiar, se establecerán reglamentariamente.

3. La consejería competente en materia de reforma de menores comunicará anualmente al ministerio fiscal y, para su traslado a los jueces de menores, al presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, los centros, medios materiales y personales y servicios disponibles para la ejecución de las medidas a que se refiere este capítulo.

4. La consejería competente en reforma de menores impulsará mecanismos de colaboración y coordinación con otros órganos y entidades autonómicos competentes en materia de menores, especialmente en el ámbito sanitario, social y educativo, para garantizar que las medidas se aplican con pleno respeto a los derechos del menor.

Artículo 78. Equipo técnico.

La consejería competente en materia de reforma de menores designará el equipo técnico que, dentro del ámbito de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, habrá de evaluar las medidas a adoptar en

las situaciones de inadaptación de menores. Dicho equipo técnico estará a disposición del ministerio fiscal para su intervención en los expedientes sometidos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los casos y términos que la misma establece.

Artículo 79. Auxilio a los progenitores, tutores y acogedores en el ejercicio de sus funciones.

1. Además de cualesquiera otras actuaciones que, en el marco de su actividad preferente de prevención pueda desarrollar la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá intervenir con tal finalidad cuando los progenitores, tutores o acogedores de un menor, al amparo de lo dispuesto en los artículos 154 y 227 del Código Civil y en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, recaben su auxilio en el ejercicio de las funciones que les son propias. Del mismo modo, intervendrá a instancia de los guardadores de hecho del menor.

2. Formulada tal solicitud, una vez comprobados los hechos y si fuere conveniente al interés del menor y eficaz para los indicados fines preventivos, por resolución del titular de la consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta del que lo sea de la dirección general correspondiente, se podrán acordar las medidas de ayuda a domicilio o de intervención técnica reguladas en los artículos 57 y 58 de esta ley, en este caso con finalidad educativa y encaminadas a superar las dificultades de adaptación social o familiar que presente la conducta del menor.

Artículo 80. Conducta no sujeta a responsabilidad penal de menores de catorce años.

1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el juez de menores o el ministerio fiscal remitan a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja testimonio de particulares sobre un menor de catorce años, la consejería competente en materia de protección de menores valorará su situación y decidirá si procede la declaración de la situación de riesgo o de desamparo contempladas en esta ley, adoptando en consecuencia las medidas procedentes.

2. En cualquier caso, y aun no procediendo la adopción de medida de protección alguna, los servicios sociales de primer nivel competentes elaborarán un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar, que incluirá un programa formativo ajustado para abordar las necesidades o carencias detectadas en las personas menores de edad.

TÍTULO IV

De la guarda de las personas menores

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 81. *Supuestos.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante resolución de la Consejería competente, asumirá la guarda de las personas menores en los casos siguientes:

1.º Como medida de atención inmediata, por razones de urgencia y con carácter provisional, en tanto se practican las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

2.º Como función de la tutela que le corresponde por ministerio de la ley respecto de los menores declarados en situación de desamparo conforme a las prescripciones de esta ley.

3.º A solicitud de los progenitores o tutores de un menor cuando, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidarlo.

4.º Cuando así lo acuerde el juez competente en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 82. *Ejercicio.*

1. La guarda se ejercerá mediante acogimiento familiar o acogimiento residencial. En caso de acogimiento familiar, ejercerá las funciones propias de la guarda la persona o personas que para ello seleccione la consejería competente en materia de protección de menores. En caso de acogimiento residencial, ejercerá las funciones propias de la guarda el director del centro en el que esté acogido el menor.

2. El acogimiento residencial se efectuará, con carácter general, cuando no sea posible el acogimiento familiar y tendrá carácter subsidiario respecto al mismo, salvo que el interés general de la persona menor de edad aconseje esta medida, o se trate de un menor mayor de doce años que no preste su conformidad al acogimiento familiar. Igualmente se procurará que su duración sea limitada en el tiempo, evitando, especialmente, el acogimiento residencial en menores de seis años.

3. Se favorecerá el mantenimiento y fomento de los vínculos fraternales, cualquiera que sea la medida de protección acordada, procurando la convivencia de los hermanos.

Artículo 83. *Contenido y plan individualizado de protección.*

1. La guarda de un menor determina para quien la ejerce las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

2. En el cumplimiento de tales obligaciones, quienes ejerzan la guarda del menor se atenderán al plan individualizado de protección que debe elaborar la dirección general competente en materia de protección de menores. En dicho plan se establecerán, siempre que los datos de hecho constatados lo hagan posible, los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen, con inclusión en su caso del programa de reintegración familiar y la determinación concreta de las obligaciones a asumir por sus

miembros.

3. En el caso de que una menor sujeta a medidas de protección se encuentre embarazada, el plan individual de protección contemplará esta circunstancia, al efecto de garantizar el apoyo y cuidado adecuados a su situación, así como la efectiva protección del recién nacido.

Artículo 84. *Responsabilidad por daños.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja responde directamente de los daños y perjuicios causados a terceros por las personas menores sometidas a su guarda, así como de los sufridos por las mismas cuando procedan de su ejercicio a través del acogimiento, sea este residencial o familiar. En ambos casos, la indemnización de tales daños le será exigible conforme a lo dispuesto por las leyes sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando actúan en relaciones de Derecho privado

Artículo 85. *Programas de preparación para la vida independiente.*

1. El servicio de apoyo a la emancipación es una prestación del Sistema Público de Servicios Sociales que consiste en el desarrollo de actuaciones que tienen por objeto el seguimiento personalizado de adolescentes mayores de dieciséis años con alguna medida de protección o jóvenes mayores de dieciocho años sobre los que se ha ejercido alguna medida protectora.

2. Este programa tiene como finalidad apoyar a la persona joven en el proceso de transición a la vida independiente, dotándole de los recursos personales y de los apoyos necesarios para el desarrollo de una vida autónoma y su plena integración social.

3. Todas las personas adolescentes y jóvenes sobre las cuales se haya ejercido alguna actuación protectora podrán solicitar la participación voluntaria en un programa de apoyo a la emancipación.

4. Los Centros Territoriales de Servicios Sociales, en colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria y dentro del programa de intervención familiar, dispondrán de un servicio de estas características dirigido a las personas adolescentes y jóvenes de su ámbito territorial, sobre los que se ejerza o haya ejercido alguna actuación protectora.

5. Las Administraciones Públicas podrán establecer convenios de colaboración o conciertos con otras Administraciones y entidades públicas y privadas para favorecer el desarrollo de estos programas.

CAPÍTULO II

De la guarda provisional de las personas menores

Artículo 86. *Supuesto y resolución administrativa.*

1. En cumplimiento de su deber de asistencia inmediata, cuando los Servicios Sociales de cualquier nivel constaten la existencia de un menor que se encuentre de hecho abandonado y cuya identidad o familia se desconozcan, o en cualquier otro supuesto que requiera la atención inmediata de un menor a través

de su guarda, lo pondrán de inmediato en conocimiento de la dirección general competente en materia de protección de menores, la cual podrá acordar, en resolución administrativa a dictar sin expediente previo y con motivación en las razones de urgencia concurrentes, la asunción de su guarda provisional por la Administración Pública autonómica.

2. En todo caso, la resolución por la que se asuma dicha guarda se comunicará al ministerio fiscal de forma inmediata y se informará de su contenido al menor afectado, si tuviera suficiente madurez, o en todo caso si es mayor de doce años.

3. Para el ejercicio de la guarda provisional se atenderá a lo dispuesto en el artículo 102 sobre el acogimiento de urgencia.

Artículo 87. Diligencias posteriores y consecuencias de su tramitación.

1. Asumida la guarda provisional y practicadas las diligencias para identificar al menor, los Servicios Sociales de Primer Nivel competentes investigarán sus circunstancias familiares. El resultado de tales diligencias se notificará a la dirección general con competencia en materia de protección de menores en el plazo más breve posible, sin superar en ningún caso el de dos meses a contar desde la resolución de asunción de la guarda provisional.

2. Atendiendo a los hechos constatados en dichas diligencias, se adoptarán las siguientes decisiones:

a) Cuando resulte que la persona menor abandonada no está sometida ni a patria potestad, por ser huérfano o estar ambos progenitores legalmente privados de ella, o porque su filiación fuera desconocida, ni tampoco a tutela civil, la dirección general comunicará estas conclusiones al titular de la consejería competente en materia de protección de menores con el fin de que, sin expediente previo adicional, dicte de forma motivada la necesaria resolución administrativa declarando a dicha persona menor en situación de desamparo, con los efectos previstos en esta Ley.

b) Cuando se identifique a los progenitores, tutor o guardador de la persona menor, y tras ser todos ellos oídos, se considere probable que su abandono sea consecuencia de una situación de desamparo, la dirección general competente iniciará el procedimiento ordinario de protección, que se tramitará y decidirá en el plazo y conforme a las reglas previstas en el artículo 63 de este texto legal, sin que cese entretanto su guarda provisional.

Por el contrario, si se considera que no existe una situación de desprotección, oídos la persona menor, así como sus progenitores, tutor o guardador, se procederá por resolución de la dirección general competente al cese de la guarda provisional, sin perjuicio, en su caso, de la declaración del menor en situación de riesgo.

3. Si el menor abandonado o no acompañado fuera extranjero, tras prestarle la asistencia inmediata que precise asumiendo su guarda provisional, se tomarán las medidas procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, comunicando al Ministerio del Interior la medida adoptada a los efectos de su inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

CAPÍTULO III

De la guarda de menores en situación de desamparo

Artículo 88. *Contenido de la guarda en las situaciones de desamparo.*

1. La guarda de las personas menores declaradas en situación de desamparo comporta el ejercicio del contenido personal de la tutela que corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, bajo la vigilancia de esta y la superior del ministerio fiscal.

2. Salvo lo dispuesto en el número siguiente de este artículo, la representación legal del menor y la administración de sus bienes corresponderá a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, que las ejercerá en la forma señalada en los artículos 68 y 69 de esta ley. Sin embargo, la facultad de representar al menor para actos ordinarios no incluidos en dicho precepto se entiende delegada en quienes ejerzan las facultades de guarda de su persona por medio del acogimiento familiar o residencial.

3. Si la guarda del menor se ejerciere a través de un acogimiento familiar permanente, la consejería competente en materia de protección de menores, por resolución de su titular a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al superior interés del menor.

Artículo 89. *Determinación de la modalidad de acogimiento.*

1. La resolución que declare al menor en situación de desamparo determinará la modalidad de acogimiento procedente, a la vista del estudio de la situación personal y sociofamiliar del menor y de los demás datos contenidos en el expediente. Se especificará, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 101, si el acogimiento familiar ha de ser de urgencia, temporal o permanente, y solo en su defecto si ha de ser transitoriamente residencial.

2. Si la resolución por la que se declara al menor en situación de desamparo establece como procedente el acogimiento familiar, se formalizará en el plazo más breve posible, en todo caso no superior a quince días desde que aquella se hubiere dictado. Formalizado el acogimiento conforme a lo establecido en el artículo 115, se procederá a la ejecución de la medida, confiando la guarda del menor al acogedor o acogedores.

3. Si la persona menor con suficiente madurez o, en todo caso, mayor de doce años, no prestare su consentimiento a la formalización del acogimiento familiar, se acordará de inmediato el acogimiento residencial. El mismo acuerdo se adoptará si hubiera razones objetivas para temer que cualquier dilación en la ejecución de la resolución por la que se hubiere declarado el desamparo podría poner en riesgo la vida, la salud del menor o la efectividad misma de dicha declaración. En estos casos, el acogimiento residencial acordado tendrá carácter provisional, en tanto no pueda formalizarse el acogimiento familiar que reclame el interés del menor.

Si la resolución por la que se declara al menor en situación de desamparo establece la procedencia del acogimiento residencial, se procederá inmediatamente a su ejecución, disponiendo el ingreso del menor en el centro que se hubiera especificado y confiando su guarda al director del mismo.

4. La modalidad de acogimiento acordada en la resolución por la que se declara la situación de desamparo del menor podrá modificarse con posterioridad, en los términos previstos en el artículo 104. Igualmente podrá disponerse, sin modificar la medida de acogimiento residencial, el traslado del menor a otro centro, de acuerdo con los criterios y el procedimiento determinados en el artículo 118.2.

Artículo 90. *Régimen de visitas y comunicaciones.*

1. En las resoluciones que declaran el desamparo o modifican la modalidad de acogimiento acordada se fijará en todo caso el régimen de visitas y comunicaciones de los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados del menor, determinando su frecuencia y atribución.

2. En el acogimiento residencial, corresponde al director del centro, y en el acogimiento familiar, a la persona coordinadora de los programas de acogimiento familiar, oídos los acogedores, la fijación, dentro del marco establecido en la resolución, de los días y horas concretos para mantener las visitas y comunicaciones. Si se plantean controversias, las resolverá el titular de la consejería competente en materia de protección de menores en resolución motivada, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción.

3. Los acogedores del menor, o el director del centro en el caso del acogimiento residencial, no podrán impedir sin justa causa las relaciones personales entre aquel y otros parientes y allegados. Si se opusieran a ellas, la consejería competente en materia de protección de menores, a instancia de dichas personas o del propio menor, resolverá lo que proceda, atendidas las circunstancias.

Artículo 91. *Modificación y suspensión del régimen de visitas y comunicaciones.*

1. El régimen de visitas y comunicaciones podrá ser modificado para adecuarlo a la evolución del menor y la situación sociofamiliar, previo informe del servicio de protección de menores. Se realizará mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de menores, a propuesta de la Dirección General o de la Comisión de Tutela y Adopción, según que la modificación suponga ampliación o restricción del régimen en vigor, siempre atendiendo al interés superior de la persona menor de edad.

2. Por resolución de la Consejería competente en materia de menores y, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, podrá acordarse, motivadamente y siempre en interés de la persona menor de edad, la suspensión temporal de las visitas o comunicaciones, previa audiencia de los afectados y de la aquella si tuviera suficiente madurez y fuera mayor de doce años, y con inmediata notificación al ministerio fiscal. Mediando razones de urgencia, y siempre atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, podrá suspenderse cautelarmente el régimen de visitas por resolución de la Dirección General, iniciándose al mismo tiempo el procedimiento pertinente para la ratificación, en su caso, de la medida.

3. Frente a las resoluciones que dicte la Consejería en relación con las visitas y comunicaciones podrá formularse oposición ante los órganos de la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa

Artículo 92. *Cese de la guarda vinculada a la tutela administrativa.*

La guarda de las personas menores declaradas en situación de desamparo cesa cuando finalice su tutela administrativa, por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 71.1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

De la guarda de menores a solicitud de los progenitores o tutores

Artículo 93. *Solicitud.*

1. Cuando por circunstancias graves y transitorias los progenitores o los tutores no puedan cuidar al menor con quien convivan, podrán solicitar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que asuma su guarda durante el tiempo necesario, con el límite temporal de dos años de duración, salvo que el interés superior del menor aconseje excepcionalmente su prórroga.

2. A tales efectos, si los progenitores del menor no estuvieren privados de la patria potestad, habrán de presentar su solicitud conjuntamente, aunque vivan separados. La solicitud de uno de ellos será suficiente si el otro no puede comparecer en el expediente o si, aun haciéndolo y manifestando su oposición, resulta que no puede proporcionar al menor la necesaria asistencia moral o material.

3. No dará lugar a la asunción de la guarda la concurrencia de circunstancias que puedan solventarse mediante la declaración de la situación de riesgo del menor y la adopción de las oportunas medidas de apoyo a la familia.

Artículo 94. *Resolución y formalización.*

1. Presentada la solicitud, la dirección general competente en materia de protección de menores iniciará el oportuno expediente, en el cual, con audiencia en todo caso del menor si tuviera doce años cumplidos o madurez suficiente, deberá quedar acreditada la concurrencia de las circunstancias graves y transitorias alegadas por los progenitores o tutores.

El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al solicitante o solicitantes dará lugar a la desestimación de la solicitud por silencio administrativo.

2. Excepcionalmente, cuando los hechos que motivan la solicitud de guarda exijan una intervención inmediata, la Dirección General competente podrá acordar, mediante resolución motivada, la asunción de la guarda solicitada y su forma de ejercicio, en tanto se instruye el procedimiento en sus demás trámites.

3. Si la solicitud hubiera sido resuelta positivamente, la resolución de asunción de la guarda, que se comunicará al ministerio fiscal y a los progenitores o tutores, determinará la modalidad de acogimiento procedente y el centro o las personas acogedoras; la duración de la medida; en caso de menores con discapacidad, los apoyos especializados que viniera recibiendo y precise mantener o los que se establezcan en función de sus necesidades, así como los demás contenidos previstos para el acogimiento familiar en el artículo 115 de esta Ley.

A la resolución se acompañará el acuerdo de la entrega voluntaria de la persona menor de edad en guarda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja firmado con los progenitores o tutores, donde asumirán el compromiso de someterse a las intervenciones profesionales necesarias para superar las circunstancias que les impiden hacerse cargo de la persona menor de edad. En dicho acuerdo, además, se dejará constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto de aquella.

4. Si en la resolución se hubiera determinado el ejercicio de la guarda a través de acogimiento familiar, y la persona menor de edad tuviera doce o más años y no consintiere dicho acogimiento, se acordará de inmediato el acogimiento residencial con carácter provisional.

5. Salvo lo estrictamente requerido para el funcionamiento de los centros u hogares de acogida, en el caso de la guarda a solicitud de los progenitores o tutores, no pueden restringirse las visitas ni las relaciones personales con aquellos, ni tampoco con otros parientes o allegados.

Artículo 95. Abono de los gastos que origine la guarda.

1. Si los progenitores o tutores solicitantes tuvieran recursos económicos suficientes, la resolución que acuerde la asunción de la guarda del menor establecerá la cantidad que deben abonar por los gastos de cuidado y manutención del menor.

2. En tal caso, la Administración, previamente a la entrega del menor en guarda, podrá exigir a los progenitores o tutores del menor la prestación de garantía real o personal suficiente para atender dicho pago.

Artículo 96. Cese y prórroga de la guarda.

1. La guarda asumida por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja a solicitud de los progenitores o el tutor del menor, además de por su mayoría de edad, emancipación o beneficio de la mayor de edad, cesará a petición de los propios solicitantes.

2. Cesará igualmente, en virtud de resolución del titular de la consejería competente en materia de protección de menores, cuando hubieren desaparecido los hechos o circunstancias que motivaron la asunción de la guarda y se constate la voluntad de los progenitores o el tutor de hacerse cargo del menor.

3. A solicitud de uno o de ambos progenitores o del tutor, poniendo de manifiesto el mantenimiento de forma transitoria de la situación causante de la solicitud de guarda, la consejería competente en materia de protección de menores podrá prorrogarla durante el plazo adicional que aconseje el interés superior del menor.

Artículo 97. Declaración de desamparo o remoción del tutor.

1. Si pese a haberse declarado el cese de la guarda los progenitores del menor no se hicieran cargo de su guarda y custodia, se iniciará el expediente administrativo de declaración en situación de desamparo, al efecto de valorar su eventual falta de asistencia moral o material a través de sus trámites.

Si fuera al tutor del menor a quien correspondiera asumir su guarda y no lo hiciera, se atenderá prioritariamente a su remoción para el nombramiento de otro conforme a las reglas ordinarias.

2. En ambos casos, la Administración Pública autonómica mantendrá la guarda del menor sin suspensión de la patria potestad o la tutela hasta que se resuelva esta cuestión en la vía administrativa o en la vía judicial.

3. Cuando la Administración, durante el seguimiento de la guarda del menor, haya constatado la concurrencia de causa de desamparo, podrá declarar el mismo y asumir la tutela del menor, previa audiencia a los progenitores o tutores y al menor si tuviere madurez suficiente y siempre que tenga doce años cumplidos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 64 de esta ley.

CAPÍTULO V

De la guarda acordada por la autoridad judicial

Artículo 98. *Supuestos y efectos.*

1. La autoridad judicial competente puede acordar que asuma la guarda de un menor la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en alguno de los casos siguientes:

a) En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores.

b) Como medida provisional en un proceso de nulidad, separación o divorcio del matrimonio.

c) Como medida cautelar en los procesos de impugnación de la filiación.

d) Como medida adoptada dentro de cualquier proceso civil o penal, o en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad o la tutela.

e) En todos los demás casos en que la ley permita la adopción de tal medida.

2. Esta guarda se ejercerá mediante el acogimiento en la modalidad decidida por la Administración Pública autonómica conforme a las normas generales comprendidas en el capítulo siguiente, salvo que resulte otra cosa de la ley aplicada por la autoridad judicial o del acuerdo adoptado por esta para el caso concreto. De ser imposible cumplir este último, se comunicará al ministerio fiscal para que, como vigilante superior de la guarda, inste su modificación ante el juez o tribunal que lo hubiera acordado.

3. Cuando cese la guarda por sentencia o alzamiento judicial del acuerdo adoptado como medida cautelar o provisional, la consejería competente en materia de protección de menores podrá adoptar, si procede, la medida de protección requerida por el interés del menor afectado.

CAPÍTULO VI

Del ejercicio de la guarda a través del acogimiento

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Artículo 99. *Concepto y contenido.*

1. El acogimiento es el modo de ejercicio de la guarda asumida sobre un menor por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 81 de esta ley, consistente en la integración del menor en una familia, en su modalidad de familiar, o en su acogimiento en un centro, en la modalidad de residencial.

2. La persona o personas con quienes se haya constituido el acogimiento, en el familiar, y el director del centro, en el residencial, ejercerán las funciones propias de la guarda, asumiendo las obligaciones de velar por la persona menor, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el desempeño de estas funciones, respetarán las instrucciones y la facultad de inspección que como titular de la guarda corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el plan individualizado de protección que se hubiera establecido atendiendo a la situación familiar concreta de cada menor acogido.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 85, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad.

Artículo 100. *Delegación temporal de la guarda.*

1. La consejería competente en materia de protección de menores podrá delegar la guarda sobre las personas menores en acogimiento familiar o residencial para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones, en favor de familias o instituciones dedicadas a estas funciones y seleccionadas para responder a las necesidades de cada menor.

2. La delegación de la guarda se adoptará por resolución de dicha consejería, una vez oída la persona menor de edad, si tuviera suficiente madurez, y en todo caso si fuera mayor de doce años, y se comunicará, además de a los acogedores, a los progenitores o tutores que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos de la tutela. La resolución determinará el ámbito de la delegación de la guarda y contendrá toda la información necesaria para asegurar el bienestar del menor, con especial atención a las medidas restrictivas adoptadas administrativa o judicialmente.

Artículo 101. *Criterios generales.*

1. La consejería competente en materia de protección de menores, para proceder a la aplicación de la medida del acogimiento, se guiará por los siguientes criterios:

a) Prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial, que procederá solo cuando el primero no fuera posible o conveniente para el interés del menor. En todo caso, el acogimiento residencial de menores de seis años no tendrá una duración superior a tres meses.

b) Mantenimiento del menor en su propio entorno, con preferencia del

acogimiento en familia extensa del menor o en favor de personas con quienes este hubiera sostenido previamente relaciones positivas, siempre que su interés resulte así salvaguardado.

c) Promoción del retorno del menor a su familia de origen, lo que se facilitará a través del mantenimiento de las relaciones entre ambos, con atención en todo caso al interés del menor.

d) Respeto y fomento de los vínculos fraternales, de modo que se procurará no separar a los hermanos. En caso contrario, se favorecerán las relaciones entre ellos, mediante la fijación de visitas y contactos periódicos.

2. Para salvaguardar el interés del menor, las medidas de acogimiento se adoptarán, en todo caso, bajo los principios de intervención mínima y de proporcionalidad establecidos en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 102. *Acogimiento mediante procedimiento de urgencia.*

1. Mientras la consejería competente en materia de protección de menores desarrolle las actuaciones pertinentes para decidir la adopción de la medida de protección más adecuada a las necesidades del menor, en especial tras la resolución de asunción de la guarda provisional prevista en el artículo 86 de esta ley o de la declaración urgente de desamparo que contempla su artículo 66, así como cuando el menor cuente con menos de seis años, para evitar en lo posible su acogida en un centro, se procederá como medida preferente a su entrega en acogimiento familiar de urgencia.

2. El acogimiento familiar de urgencia se formalizará en resolución de la dirección general competente en materia de protección de menores, a la que acompañará como anexo un documento en el que constarán:

a) La identidad del acogedor o acogedores y del menor acogido.

b) El consentimiento de los acogedores y del menor acogido, si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

c) Los derechos y deberes de acogedores y acogido, y en particular: el sistema de cobertura por parte de la consejería de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros; el régimen previsto para los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria del menor; la compensación económica y otras ayudas o apoyos técnicos que en su caso vayan a prestarse a los acogedores y, si el menor presenta discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

Solo cuando no fuera posible o no conviniere al interés de la persona menor de edad la constitución de un acogimiento familiar, se optará por un acogimiento residencial.

3. El acogimiento residencial de urgencia se formalizará mediante resolución de la dirección general competente en materia de protección de menores, en la que se hará constar la identidad del menor, así como el centro seleccionado para su acogimiento.

4. En todo caso, la resolución por la que se adopte el acogimiento de urgencia se notificará al ministerio fiscal, junto con el documento anexo, en el plazo de cuarenta y ocho horas tras su dictado. La misma también se notificará en los mismos términos a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela siempre que fueran conocidos o desde que se

constate su existencia e identidad.

Este acogimiento de urgencia no podrá exceder de tres meses.

Artículo 103. *Medidas de seguimiento.*

1. La consejería competente en materia de protección de menores desarrollará un proceso de seguimiento continuado de los menores en acogimiento familiar o residencial, a fin de evaluar la adaptación del menor a la medida, su desarrollo acorde a las necesidades del menor y las perspectivas de retorno a su familia de origen. El resultado de este seguimiento se expresará en un informe, que se incorporará al expediente del menor y se elaborará:

a) Respecto de menores en acogimiento no permanente, cada tres meses para los menores de tres años, y cada seis meses para los mayores de dicha edad.

b) Respecto de menores en acogimiento permanente, al menos cada seis meses durante el primer año de aplicación de la medida y cada doce meses a partir del segundo año.

2. Los acogedores tienen el derecho y el deber de colaboración con la Administración Pública en esta labor de seguimiento, que incluye especialmente permitir el acceso al menor, de modo que quede plenamente garantizada su libertad de expresión y la confidencialidad de sus manifestaciones.

3. Con independencia de las actuaciones que el ministerio fiscal emprenda en cumplimiento de sus obligaciones, la consejería competente en materia de protección de menores le dará traslado del informe en que se recojan las conclusiones de esta labor de seguimiento.

4. Cuando un menor se encuentre en acogimiento residencial o familiar temporal por un periodo superior a dos años, la consejería competente en materia de protección de menores incluirá en el correspondiente informe de seguimiento justificación razonada sobre la no adopción de una medida protectora de carácter más estable a lo largo de dicho intervalo y lo remitirá al ministerio fiscal.

Artículo 104. *Modificación, suspensión y remoción del acogimiento.*

1. Cuando la situación y el interés del menor aconsejen la modificación de la modalidad del acogimiento, será necesario promover conjuntamente el cese del existente y la constitución del procedente, de conformidad con el procedimiento previsto. En casos de urgencia, esta modificación podrá ser acordada, de forma urgente y provisional, por la dirección general competente, iniciando de forma simultánea el procedimiento de modificación pertinente.

2. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y el acogedor o acogedores, o por cualquier otra causa sobrevenida los acogedores no pudieran continuar ejerciendo la guarda del menor, la consejería competente en materia de protección de menores, a petición del menor, del acogedor o de los acogedores, del ministerio fiscal, de los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o de cualquier persona interesada, podrá decretar la remoción de los acogedores, en resolución administrativa dictada tras dar audiencia a todas las partes interesadas y fundada en el interés superior del menor.

En tanto se resuelva el expediente de remoción de acogedor o acogedores,

la consejería competente en materia de protección de menores podrá adoptar las medidas que estime más favorables para el menor en orden a su guarda.

Acordada la remoción de los acogedores, la consejería competente en materia de protección de menores procederá a la formalización de un nuevo acogimiento.

3. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, si la necesidad de separar al menor del núcleo acogedor se previera sólo temporal, la dirección general competente en materia de protección de menores, tras practicar las audiencias contemplados en aquél y atendiendo al interés del menor, podrá suspender por un plazo no superior a seis meses el acogimiento, disponiendo para dicho plazo las medidas más favorables para la guarda del menor. Asimismo, procederá la suspensión del acogimiento en los supuestos en que el juez o tribunal, en el curso de las investigaciones previas o en el proceso penal, haya acordado el mismo.

Transcurrido el período de suspensión, la dirección general competente acordará el retorno del menor con la familia acogedora o su remoción, según convenga al interés del menor.

4. Todas las actuaciones de formalización, cese, suspensión, modificación y remoción del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.

Artículo 105. *Cese del acogimiento.*

De conformidad con lo establecido en la legislación civil vigente, el acogimiento del menor cesará:

- a) Por resolución judicial dictada en proceso civil o penal.
- b) Por resolución de la consejería competente en materia de protección de menores, dictada de oficio o a petición del ministerio fiscal, de los progenitores o del tutor no privados de la patria potestad o de la tutela, de los acogedores o del propio menor que tuviera suficiente madurez y en todo caso si fuera mayor de doce años, bien por haber desaparecido la situación de desprotección que motivó la constitución del acogimiento, bien por considerarse necesario para salvaguardar el interés del menor. En todo caso, en el expediente se oír a los acogedores, a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela, y al menor que tuviera suficiente madurez o hubiera cumplido doce años.
- c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores y del menor.
- d) Por la mayoría de edad, emancipación o habilitación de edad del menor.
- e) Por la constitución de la adopción.

Artículo 106. *Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo entre Estados miembros de la Unión Europea o parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. Corresponde a la consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de protección de menores aprobar las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad, en centro o familia acogedora domiciliados en La Rioja, remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente a través del Ministerio de Justicia de España, como Autoridad Central española. Dicha resolución se dictará en el plazo de tres meses desde la notificación de la

solicitud.

2. La dirección general competente en materia de protección de menores evaluará la solicitud, y elevará a la consejería propuesta de resolución, que será denegatoria cuando:

a) No garantice el interés superior del menor, por no existir vínculos con los acogedores o centro propuestos.

b) No reúna los requisitos exigidos para su tramitación, que se señalarán para su subsanación.

c) La persona menor se halle incurso en un procedimiento penal o sancionador o haya sido condenada o sancionada por la comisión de un ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental del menor a ser oído y escuchado, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si fuera contrario a su interés superior.

3. Asimismo, la consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de protección de menores remitirá al Ministerio de Justicia de España, como Autoridad Central española, las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores de edad en un Estado miembro de la Unión Europea o parte del Convenio de La Haya de 1996, que se regirán por el Derecho nacional del Estado requerido.

SECCIÓN 2.^a DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 107. *Finalidad.*

1. El acogimiento familiar procura la integración del menor en un núcleo familiar estable y adecuado a sus necesidades para ofrecerle atención en un marco de convivencia, bien sea con carácter temporal o permanente.

2. La persona o personas acogedoras vienen obligadas a prestar al menor todos los cuidados personales necesarios y, en concreto, a velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. Si se trata de una persona menor con discapacidad, los acogedores deberán prestarle los apoyos especializados que requiera. Además de los derechos y deberes enunciados en el art. 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tienen los de colaborar con la Administración Pública en las actuaciones que esta desarrolle para lograr la plena integración social del menor, en especial facilitando, si proceden, las relaciones de este con su familia de origen y las labores de seguimiento que aquella periódicamente desarrolle.

Artículo 108. *Declaración de idoneidad.*

1. Corresponde en exclusiva a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja la valoración de la idoneidad de quienes se ofrezcan como acogedores familiares.

2. Se entiende como idoneidad para ejercer el acogimiento familiar la capacidad, aptitud, motivaciones y expectativas adecuadas de los solicitantes para desarrollar una relación de asistencia convivencial a un menor, atender sus

necesidades y cumplir las obligaciones establecidas legalmente, con respeto de sus señas de identidad y búsqueda de su mejor desarrollo integral.

Artículo 109. *Modalidades del acogimiento.*

1. De conformidad con lo establecido en la legislación civil vigente, se procurará, en primer lugar, el acogimiento del menor en su propia familia extensa o en familia ajena con la que sostenga vínculos positivos, atendiendo en todo caso a la salvaguarda de su superior interés.

2. En atención a su duración y objetivos, el acogimiento familiar puede ser:

a) De urgencia, principalmente para menores de seis años, cuya duración no será superior a seis meses y se adoptará en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) Temporal, bien porque se prevea la reintegración del menor con su propia familia, bien porque se estime preferible su carácter previo a otra medida de protección más estable. Salvo que el interés superior del menor aconseje su prórroga, tendrá una duración máxima de dos años.

c) Permanente, indicado al término de un acogimiento temporal, cuando haya resultado imposible la reintegración familiar del menor, o directamente cuando las necesidades especiales o las circunstancias del menor y de su familia así lo aconsejen.

La consejería competente en materia de protección de menores podrá solicitar del juez la atribución al acogedor o a los acogedores permanentes de las facultades tutelares que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, en atención al interés superior del menor.

Artículo 110. *Apoyo técnico en el acogimiento familiar.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestará a los menores acogidos, a las personas acogedoras y a la familia de origen la colaboración precisa para hacer efectivos los objetivos de la medida, así como los apoyos de carácter técnico, jurídico o social precisos en función de las necesidades del menor, características del acogimiento y dificultades de su desempeño, con especial atención a los menores con discapacidad.

Artículo 111. *Acogimiento familiar especializado.*

1. El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, cuando se desarrolle en una familia donde al menos uno de sus miembros cuente con cualificación, experiencia y/o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así lo determine la Administración Pública de la Comunidad de La Rioja en atención a las necesidades y circunstancias especiales del menor a acoger. En este caso, la persona acogedora podrá recibir una compensación económica en atención a dicha dedicación en régimen de exclusividad, que no suponga la constitución de relación laboral alguna.

2. Reglamentariamente se determinará el número máximo de menores que puedan tenerse en acogimiento especializado y el régimen e importe de las

cantidades a percibir por este concepto, así como los requisitos de formación de los acogedores.

Artículo 112. Apoyo económico en el acogimiento familiar.

Los acogedores familiares podrán percibir prestaciones compensatorias, rigiéndose los requisitos, condiciones y procedimiento para la fijación de las mismas por las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Artículo 113. Selección de acogedores.

1. Los acogedores serán seleccionados en función del interés primordial del menor, considerando, entre otros factores, la aptitud educadora, la situación familiar, la relación previa con el menor y los demás criterios de idoneidad que se establezcan reglamentariamente, en atención tanto a la modalidad como a la finalidad del acogimiento.

2. Para favorecer la reintegración familiar y evitar el desarraigo del menor, tendrán preferencia para ser acogedores los miembros de su familia extensa o las personas con una previa y positiva relación con el mismo, siempre que demuestren suficiente capacidad y disponibilidad para su atención y desarrollo integral.

3. Los acogedores especializados habrán de contar, previamente a la formalización del acogimiento, con la declaración de idoneidad para el desempeño de sus funciones.

Artículo 114. Promoción y formación de familias y personas acogedoras.

1. La dirección general competente en materia de protección de menores promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas dispuestas a asumir el acogimiento de menores, con exposición detenida de sus diferentes modalidades y funciones.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma de La Rioja ofrecerá módulos de formación inicial y continuada para quienes se ofrezcan como acogedores familiares.

Artículo 115. Formalización del acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar se formalizará mediante resolución de la consejería competente en materia de protección de menores, a la que acompañará como anexo un documento en el que constarán:

a) La identidad de la persona o personas acogedoras y de la persona menor de edad protegida, así como el consentimiento de los primeros y de esta última, si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si cuenta con más de doce años.

b) La modalidad del acogimiento y su duración prevista.

c) Los derechos y deberes de acogedores y acogidos recogidos en la Ley Orgánica de Protección del Menor, con especial referencia a:

1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación entre la persona

menor y la familia de origen establecido en la resolución correspondiente, que podrá modificarse ulteriormente en atención al interés superior del menor y conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2.º El sistema de cobertura por la consejería competente en materia de protección de menores de los daños que pueda sufrir el menor o causar a terceros.

3.º El régimen previsto para la asunción de los gastos de manutención, educación y atención sociosanitaria del menor.

4.º La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

5.º El derecho de la persona acogida a participar plenamente en la vida familiar del acogedor, incluso a mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviene a su interés superior y siempre que lo consintieren la persona menor, si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

6.º La persona acogida podrá solicitar información o pedir, por sí mismo, si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

d) El contenido del seguimiento que, en función de la modalidad y finalidad del acogimiento, vaya a realizar la consejería competente en materia de protección de menores, junto al compromiso de colaboración del acogedor o acogedores.

e) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precise.

f) El plazo en que la medida vaya a ser revisada.

2. La resolución de formalización del acogimiento familiar se notificará en el plazo máximo de un mes a los progenitores del menor no privados de la patria potestad o al tutor, si los tiene y son conocidos, y en todo caso junto con el anexo al ministerio fiscal.

SECCIÓN 3.ª DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 116. *Concepto y contenido.*

1. El acogimiento residencial comporta el ingreso de un menor, en atención a sus características personales, en un centro residencial bajo titularidad de la Comunidad Autónoma o de una institución pública o privada colaboradora, con la finalidad de recibir la atención, educación y formación adecuadas a sus necesidades.

2. En el acogimiento residencial, el ejercicio de las funciones propias de la guarda del menor corresponde a la dirección del centro o institución, bajo la vigilancia de la consejería competente en materia de protección de menores y la superior del ministerio fiscal.

3. El acogimiento residencial se adoptará de forma subsidiaria, cuando el familiar no resulte posible o conveniente al interés del menor, y por el tiempo que sea estrictamente necesario. A tal fin, cuando se acuerde, el plan de intervención individualizado contemplará los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o para la adopción de otras medidas, en interés siempre del

menor.

Artículo 117. Acogimiento residencial en hogar funcional.

1. La consejería competente en materia de protección de menores promoverá que el acogimiento residencial pueda ejercerse en hogar funcional, entendiendo por tal un núcleo de convivencia similar al familiar donde su responsable o responsables residen de modo habitual. Los hogares funcionales podrán depender de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las entidades locales o de instituciones colaboradoras de integración familiar, debidamente acreditadas por aquella.

2. Cada hogar funcional podrá acoger el número máximo de menores que se establezca reglamentariamente, en atención a su superficie útil y a las condiciones y medios de que disponga, procurando que su tamaño sea reducido para facilitar la similitud con los entornos familiares.

3. La consejería competente en materia de protección de menores ejercerá la inspección y control de los hogares funcionales. A estos efectos, los responsables de los hogares están obligados a informar periódicamente sobre la situación personal de las personas menores acogidas.

Artículo 118. Procedimiento de ingreso.

1. El acogimiento residencial procederá por resolución de la consejería competente en materia de protección de menores, adoptada conforme a lo dispuesto, para sus respectivos casos, en los artículos 86, 89 y 94 de esta ley, y por decisión judicial en los supuestos a que se refiere el artículo 98.1.a) de la misma.

2. En todo caso, corresponde a dicha consejería la determinación del centro u hogar funcional concreto en que ha de ser ingresado el menor. Esta decisión se adoptará, motivadamente, en función de la disponibilidad de plazas, las características de los centros y las circunstancias personales de cada menor, atendiendo siempre a su superior interés.

3. El acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta sujetos a la guarda de la Comunidad Autónoma de La Rioja solo tendrá lugar, previa solicitud formulada por la consejería competente en materia de protección de menores o por el ministerio fiscal, acompañada de la valoración psicosocial que la justifique, tras la correspondiente autorización judicial. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia justificadas hagan necesario el ingreso inmediato, la consejería competente en materia de protección de menores podrá adoptarlo, comunicándolo al juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro lo antes posible y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su ratificación judicial.

4. Adoptada la medida de acogimiento residencial, será inmediatamente comunicada por escrito a los progenitores, tutores o guardadores, al ministerio fiscal y al propio menor, si tiene suficiente madurez y en todo caso si cuenta con doce años de edad.

Artículo 119. Régimen de los centros de acogimiento residencial de menores.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja procurará que

todos los centros de protección de menores radicados en la Comunidad sean entornos seguros para los menores, a cuyo fin establecerán para ellos protocolos obligatorios de actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, al efecto de prevenir, detectar e intervenir en situaciones de violencia dentro de su ámbito, con especial atención a la de naturaleza sexual. Estos protocolos incluirán indicadores objetivables para evaluar su eficacia.

2. Los centros de protección de menores radicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán ser gestionados directamente por la propia Administración autonómica o indirectamente a través de entidades colaboradoras, públicas o privadas sin ánimo de lucro, autorizadas como tales por el órgano administrativo competente, en atención a los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Con independencia de la superior vigilancia que corresponde al ministerio fiscal, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros, el cumplimiento de los protocolos de actuación y el desarrollo y cumplimiento de los planes de protección, tanto generales como individuales, así como el respeto en los centros de los derechos de los menores, con emisión de un informe valorativo. Dicho informe se remitirá, asimismo, al ministerio fiscal.

4. En los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, dichas funciones de inspección y supervisión se realizarán al menos trimestralmente, debiéndose remitir los informes motivados de seguimiento, que incluirán las entradas del Libro de Registro de Incidencias, al ministerio fiscal y al órgano judicial que autorizó los ingresos.

Artículo 120. *Organización de los centros de acogimiento residencial de menores.*

1. Los centros de atención de menores podrán ser de diverso tipo en atención a las características de las personas menores atendidas. Se procurará el ingreso en ellos de menores de características similares para evitar siempre cualquier situación que pueda resultar perjudicial o arriesgada.

2. Los centros se organizarán en unidades de convivencia reducidas, a fin de favorecer la atención de las necesidades del menor, su desarrollo integral, el respeto a su identidad e intimidad y el establecimiento de relaciones afectivas personalizadas.

3. Cada centro dispondrá de un proyecto socioeducativo de carácter general, además de uno individualizado para cada menor, así como de unas normas de régimen interior, cuyos contenidos serán objeto de desarrollo reglamentario.

4. El proyecto socioeducativo individualizado para cada menor se elaborará a su ingreso, previa la valoración de sus circunstancias, por el personal del centro. En él se fijarán referentes emocionales y objetivos a corto, medio y largo plazo, encaminados a la mejora de su desarrollo físico, psicológico, social, educativo y ocupacional, así como al fomento de su participación e integración social.

Artículo 121. *Acogimientos residenciales especiales.*

1. El acogimiento residencial de menores con discapacidades físicas o

psíquicas o alteraciones psiquiátricas sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.

2. El acogimiento residencial de menores sujetos a protección en los que se detecten conductas adictivas, con o sin sustancias se realizará en centros adaptados a sus necesidades, cuando su tratamiento en recursos ambulatorios no resulte suficiente.

3. El acogimiento residencial de menores con problemas de conducta valorados y bajo la guarda de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se llevará a cabo en centros de protección específicos, exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección, para cuyo ingreso se requiere la preceptiva autorización judicial en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Dichos centros dispondrán de las condiciones y régimen de funcionamiento exigidos por la normativa aplicable, dirigiéndose especialmente su proyecto socioeducativo a la integración social del menor y su incorporación a los centros normalizados. El régimen disciplinario propio de estos centros se desarrollará vía reglamentaria y constituirá el último recurso a utilizar, en el caso de que el resto de medidas o acciones de resolución de conflictos se hayan mostrado ineficaces.

4. Cuando el interés del menor requiera su acogimiento en un centro de características específicas y no exista en el ámbito territorial de La Rioja ninguno que las reúna, se acordará su acogimiento residencial en un centro adecuado de otra Comunidad Autónoma. A tal fin, y en la forma que se determine reglamentariamente, deberá quedar acreditada en el expediente tal adecuación y, en todo caso, que dichos centros están autorizados por la Administración Pública competente.

Asimismo, cuando no convenga al interés del menor su permanencia en el territorio de La Rioja, podrá acordarse su acogimiento residencial en un centro ubicado en otra Comunidad Autónoma, autorizado por la Administración Pública competente y que reúna los demás requisitos que se fijen reglamentariamente.

TÍTULO V

De la adopción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 122. *Competencia.*

1. Corresponde en exclusiva a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja la gestión del procedimiento de adopción en el ámbito territorial de La Rioja, que comprende la recepción y tramitación de ofrecimientos, la declaración de idoneidad de los solicitantes, la selección de oferentes, la delegación de la guarda con fines de adopción y la propuesta ante la autoridad judicial competente.

2. En materia de adopción internacional, la Administración Pública de la

Comunidad Autónoma de La Rioja ejerce las competencias y funciones establecidas por la legislación nacional e internacional vigente, en virtud de su condición de autoridad central a los efectos del Convenio de La Haya en materia de Adopción Internacional de 1993.

3. Los organismos debidamente acreditados para la adopción podrán intervenir en la adopción internacional en el ámbito territorial de La Rioja, desarrollando las funciones de mediación que les otorga la legislación vigente y de acuerdo con el contenido de su acreditación específica.

Artículo 123. *Principios rectores.*

1. La actuación administrativa en materia de adopción se regirá por los siguientes principios:

a) La transparencia y objetividad de los procedimientos de tramitación de ofrecimientos de adopción, dentro de los límites previstos en la normativa reguladora de esta materia.

b) La igualdad en la toma de decisiones, considerando siempre el interés superior del menor, sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, núcleo familiar, diversidad funcional o discapacidad, orientación sexual ni identidad o expresión de género.

c) La celeridad en los trámites para promover la adopción de las personas protegidas que requieran de esta medida.

d) La promoción del proyecto adoptivo, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo postadoptivo.

2. Asimismo, la actuación administrativa en este ámbito se guiará por los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional; del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, y del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.

Artículo 124. *Tratamiento de la información.*

1. En los procedimientos de adopción, todas las actuaciones administrativas se desarrollarán con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva, salvo que el interés del menor aconseje el mantenimiento de relación o contacto entre ambas.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asegurará la conservación de la información de que disponga sobre los orígenes del menor, en particular sobre la identidad de sus progenitores, durante al menos cincuenta años tras la constitución de la adopción, así como la historia médica del menor y de su familia, a los solos efectos de que la persona adoptada ejerza su derecho a acceder a dicha información conforme a lo dispuesto en la legislación vigente. Asimismo, los servicios especializados de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestarán al adoptado el asesoramiento y acompañamiento técnico que precise en la búsqueda de sus orígenes biológicos,

previa notificación a las personas afectadas.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará a las personas adoptantes toda la información disponible, no sujeta a especial protección, sobre el adoptando y la familia de origen.

Artículo 125. Promoción, información y formación sobre la adopción.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará campañas de sensibilización social dirigidas a la captación de personas que se ofrezcan para la adopción, en especial, de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

2. A quienes manifiesten interés en adoptar, la dirección general competente en materia de protección de menores procurará información previa, cumplida y detallada, sobre el procedimiento y efectos de la adopción en sus modalidades de nacional e internacional, con especial referencia a las características de los adoptandos, los criterios de valoración de la idoneidad y de selección de los adoptantes, la duración estimada del proceso y la identidad, posibilidad de intervención y funciones de los organismos acreditados para la adopción internacional.

3. Para admitir a trámite un ofrecimiento de adopción, los solicitantes deberán haber completado un proceso de formación acerca de las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la filiación adoptiva y sus particularidades frente a la biológica. Quienes se ofrezcan para la adopción de menores con características y necesidades especiales recibirán una formación específica adicional.

4. Durante la tramitación de todo procedimiento de adopción, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja procurará a quienes se ofrezcan como adoptantes información detallada sobre el estado del expediente, así como de los cauces posibles de intervención y formulación de quejas, si aquellos lo requirieren.

Artículo 126. Número de ofrecimientos de adopción.

1. Podrán presentarse, simultáneamente o no, un ofrecimiento de adopción nacional y otro de adopción internacional, que podrán ser tramitados simultáneamente.

2. Los ofrecimientos de adopción internacional se tramitarán en un único país. Iniciada la tramitación, podrá suspenderse por causa justificada para iniciarlo en otro país. Excepcionalmente, podrán tramitarse simultáneamente en un segundo país, con autorización del titular de la consejería competente en materia de protección de menores, cuando:

a) Registrado el expediente en el país de primera elección, se paralice por circunstancias sobrevenidas la tramitación de los procedimientos por tiempo indefinido.

b) Hayan transcurrido cuatro años desde el registro del expediente en el país de primera elección sin haberse constituido la adopción, salvo no aceptación sin causa justificada de la asignación de un menor.

3. La entidad pública comunicará la doble tramitación simultánea a los dos países afectados. La asignación de un menor para su adopción en uno de los

países conllevará la cancelación de oficio, por la entidad pública, de la tramitación en el otro país.

4. En caso de reapertura de procedimientos en el país de primera elección, los interesados deberán optar en el plazo de un mes a contar desde dicha notificación por uno de los dos expedientes abiertos, desistiendo del otro. A falta de tal opción, la entidad pública cancelará de oficio la tramitación en el segundo país.

5. Si a través de la adopción nacional se asignara un menor a quien hubiera instado también un procedimiento de adopción internacional, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja lo comunicará oficialmente al país en que se tramite la adopción internacional.

6. Si a través de la adopción internacional se asignara un menor a quien se hubiera ofrecido también para la adopción nacional, la Comunidad Autónoma de La Rioja suspenderá la tramitación de este ofrecimiento, sin pérdida de la antigüedad, archivándose tras la culminación de los trámites de adopción del menor extranjero.

Artículo 127. *Criterios de exclusión.*

No se admitirán los ofrecimientos de adopción, excluyéndose con carácter previo a su valoración técnica para la declaración de idoneidad, cuando:

a) Quienes se ofrecen para la adopción hayan sido privados o tengan suspendido el ejercicio de la patria potestad, o uno de sus hijos se encuentre bajo la guarda de una entidad pública de protección de menores, o hayan sido removidos de una tutela, curatela o guarda, o incurran en otra causa de inhabilidad para la tutela conforme a la legislación civil.

b) Quienes se ofrecen para la adopción hayan sido condenados en sentencia firme por abuso sexual, violencia de género o doméstica o cualquier otro delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán correctamente las funciones parentales.

c) Los oferentes hubieran sido declarados no idóneos por la consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por el ente correspondiente de otra comunidad autónoma, y no presenten un principio de prueba de haber desaparecido las causas que motivaron la valoración negativa.

d) Los oferentes no hubieran completado el proceso de formación a que se refiere el artículo 125 de esta ley.

Artículo 128. *Declaración de idoneidad. Criterios de valoración.*

1. La declaración de idoneidad comporta una constatación administrativa sobre la adecuación y aptitud para asumir los efectos de la adopción como forma de filiación y ejercer los deberes inherentes a la patria potestad de quienes se ofrecen para adoptar.

2. La declaración de idoneidad se recogerá en una resolución administrativa, previa una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de quienes se ofrecen para la adopción, cuyos criterios se determinarán reglamentariamente e incluirán estimaciones relativas a:

a) Condiciones de salud física y psíquica.

- b) Edad.
- c) Situación socioeconómica e integración social.
- d) Condiciones de la vivienda y del entorno.
- e) Motivación, actitud y expectativas respecto a la adopción.
- f) En su caso, relaciones entre la pareja.
- g) Capacidad y disponibilidad para atender las necesidades educativas y de desarrollo del menor.
- h) Voluntad concorde de todos los miembros que convivan en la familia hacia la adopción.
- i) Capacidad para asumir la historia personal del menor y sus circunstancias.
- j) En su caso, colaboración prestada para la elaboración de los informes de seguimiento correspondientes en una adopción internacional previa.

3. La declaración de idoneidad incluirá referencias sobre la voluntad y aptitud de la persona o personas que se ofrecen como adoptantes para mantener la relación con la familia de origen del adoptado. Además, podrá incluir especificaciones relativas a la diferencia de edad con el posible adoptando y con sus circunstancias y características.

Artículo 129. *Resolución sobre idoneidad.*

1. El proceso de valoración sobre la idoneidad no se prolongará más allá de seis meses desde que se hubiere formulado el ofrecimiento para la adopción. Vencido dicho plazo, la solicitud de idoneidad se entenderá negativamente valorada.

2. El orden de valoración respetará la cronología en la presentación de los ofrecimientos, con excepción de los que acepten menores con características, circunstancias o necesidades especiales.

3. La resolución sobre la idoneidad de los solicitantes será motivada, con expresión de sus causas, y se les notificará.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación civil, las resoluciones sobre idoneidad podrán recurrirse ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Artículo 130. *Efectos de la declaración de idoneidad.*

1. La declaración de idoneidad se inscribirá en el folio de sus titulares en el Libro Segundo del Registro de Protección de Menores de La Rioja.

2. La declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de una persona menor de edad.

3. La declaración de idoneidad podrá revisarse en caso de alteración de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el proceso de valoración y declaración de la idoneidad.

4. Salvo alteración de las circunstancias consideradas en la valoración, la declaración de idoneidad caducará a los tres años desde la notificación de la

resolución. Transcurrido este plazo sin haber sido seleccionados para una adopción, los interesados habrán de iniciar un procedimiento de renovación de idoneidad, que, de instarse antes del transcurso de dos meses tras la caducidad del previo y concluir con nueva valoración positiva, comportará el mantenimiento del orden de prioridad en la adopción nacional.

5. El proceso de renovación de idoneidad se resolverá en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud de renovación. Vencido dicho plazo sin haber recaído resolución, la declaración de idoneidad se considerará renovada.

Artículo 131. *Apoyo posterior a la adopción.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas a través de apoyo psicológico y educativo.

2. En caso de que la adopción se haya constituido con régimen de relación entre el menor y su familia de origen, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediará, si fuera necesario, en el desarrollo de tales relaciones, poniendo a disposición de las partes implicadas los medios a su alcance.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de esta Ley, la Consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de protección de menores prestará a las personas adoptadas el asesoramiento y apoyo profesional necesarios para el ejercicio de su derecho a conocer sus orígenes biológicos.

CAPÍTULO II

De la adopción nacional

Artículo 132. *Criterios para la promoción de la adopción.*

1. La consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la adopción de los menores sometidos a su actuación cuando, una vez valorada exhaustivamente su situación y circunstancias, se constate la inviabilidad de la reintegración del menor en su familia de origen, guiándose siempre por el interés superior del menor y la adecuación de la medida a sus necesidades.

2. Con independencia de las actuaciones a celebrar ante el juez, antes de promover la adopción de un menor, la Comisión de Tutela y Adopción constatará su voluntad si fuera mayor de doce años y valorará su opinión si, siendo menor de dicha edad, tuviere suficiente madurez.

Artículo 133. *Menores con características, circunstancias o necesidades especiales.*

A los efectos de promover su adopción, se considera menores con características, circunstancias o necesidades especiales a los grupos de hermanos, a los mayores de seis años, a quienes sufran discapacidades o enfermedades físicas o psíquicas, a quienes hayan sufrido experiencias traumáticas como los malos tratos o, en general, a quienes presenten

circunstancias personales, familiares o sociales que dificulten grave y objetivamente su integración social.

Artículo 134. Criterios de selección entre los declarados idóneos.

1. Ante la existencia de un menor susceptible de ser adoptado, la consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, seleccionará a la persona o personas más adecuadas de entre las declaradas idóneas e inscritas como solicitantes de adopción en el Registro de Protección de Menores de La Rioja.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud resultante de la declaración de idoneidad junto a la prelación en esta declaración, y aquellas otras condiciones que se determinen, siendo en todo caso el criterio determinante el superior interés de la persona menor de edad.

3. No podrá seleccionarse a la persona o personas declaradas idóneas en tanto no transcurra un año desde el nacimiento del menor de sus hijos o desde la incorporación al hogar del último menor en proceso de adopción, salvo que se trate de promover la adopción de un hermano de este.

4. El rechazo injustificado de un menor causará la exclusión en el Registro de Protección de Menores de La Rioja. No se considerará injustificado el que se base en el estado de salud del menor.

Artículo 135. Delegación de la guarda con fines de adopción.

1. La consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, podrá delegar la guarda de un menor en situación de desamparo en la persona o personas seleccionadas para su adopción, con anterioridad a la presentación de la propuesta ante el órgano judicial.

2. La constitución de la guarda con fines de adopción se hará en resolución administrativa debidamente motivada, en la que constará el consentimiento al efecto del guardador o guardadores y del menor que tuviera más de doce años o suficiente madurez, así como la suspensión del régimen de visitas y relaciones con la familia de origen, salvo que otra cosa convenga al interés del menor o que la adopción se prevea constituir como abierta. La resolución se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o de la tutela.

3. La consejería competente en materia de protección de menores presentará al juez la propuesta de adopción en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tres meses desde la delegación de la guarda con fines de adopción. Excepcionalmente, si en atención a la edad u otras circunstancias del menor se estimara necesario un periodo de adaptación a los futuros adoptantes de mayor duración, dicho plazo podrá prorrogarse motivadamente hasta un máximo de un año.

Artículo 136. Adopción abierta.

1. Cuando el interés del menor así lo aconseje en razón de su situación familiar, edad o cualquier circunstancia significativa valorada en su expediente de

protección, la consejería con competencia en materia de protección de menores incluirá en la propuesta de adopción dirigida al juzgado la petición de que se fije un régimen de relación o contacto entre el menor, los miembros determinados de su familia de origen, en especial sus hermanos, y la familia adoptiva. La consejería propondrá al juez el régimen de dicha relación, concretando su periodicidad, duración y condiciones.

2. Constituida la adopción con régimen de relación con la familia de origen del menor, la consejería competente en materia de protección de menores remitirá al juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de modificación, suspensión o supresión, en atención al interés superior del menor, durante los dos primeros años. Transcurrido este plazo, la entidad pública elaborará dichos informes a petición del juez.

3. Si fuera necesario, la dirección general competente en materia de protección de menores, directamente o a través de entidades acreditadas a tal fin, procurará servicios de mediación para favorecer el mantenimiento del régimen de relación.

CAPÍTULO III

De la adopción internacional

Artículo 137. *Adopción internacional.*

1. Quienes tuvieran interés en la adopción de una persona menor de edad considerada adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero formularán ante la consejería competente en materia de protección de menores una solicitud de declaración de idoneidad para la adopción internacional, y serán valoradas de acuerdo con el mismo procedimiento y los mismos criterios establecidos en los artículos precedentes, además de otros específicos establecidos por el país de origen del menor, y las especialidades que reglamentariamente se determinen.

2. En los procesos de adopción internacional, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja será competente para las siguientes actuaciones:

- a) Información y formación de las personas interesadas.
- b) Recepción y valoración de las solicitudes de declaración de idoneidad.
- c) Recepción, registro y tramitación de los ofrecimientos de adopción, bien directamente, bien a través de organismos acreditados para la adopción internacional.
- d) Aceptación de la asignación del menor realizada por la autoridad central del país de origen.
- e) Seguimiento de la adopción cuando así lo exija el país de origen del menor adoptado.

Artículo 138. *Acreditación de organismos intermediarios para la adopción internacional.*

Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La

Rioja la acreditación de los organismos que realicen funciones de mediación en el territorio de la Comunidad en materia de adopción internacional, así como la regulación de sus funciones y actuación, la determinación de sus obligaciones y su inspección, control y posibles sanciones, conforme a lo que determine reglamentariamente.

TÍTULO VI

Iniciativa social e instituciones colaboradoras

Artículo 139. *Fomento de la iniciativa social.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará cauces de participación en sus órganos de protección de menores a las entidades sin ánimo de lucro implicadas en la atención, protección y reinserción de personas menores, a fin de recibir asesoramiento y propuestas de actuación en el ámbito de esta ley.

2. Asimismo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará y ofrecerá su colaboración y apoyo técnico y económico a la iniciativa social que desarrolle sus actividades en el ámbito de la atención, protección y reinserción de menores.

3. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de la asistencia técnica que podrá recabar la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desempeño de las funciones que le atribuye esta ley en relación con personas menores, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre contratos administrativos y demás normativa aplicable.

Artículo 140. *Instituciones colaboradoras.*

1. Son instituciones colaboradoras las asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas, en todo caso sin ánimo de lucro, que hayan sido acreditadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para desempeñar actividades y tareas de atención integral a personas menores.

2. La consejería competente en materia de protección de menores podrá delegar el ejercicio de funciones complementarias de protección de menores en instituciones colaboradoras, de acuerdo con la legislación vigente y según su acreditación específica.

Artículo 141. *Requisitos, procedimiento y publicación.*

1. Las instituciones que deseen ser acreditadas por la consejería competente en materia de servicios sociales como instituciones colaboradoras de integración familiar habrán de cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, será precisa su inscripción con carácter previo en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales a que se refieren los artículos 62 y siguientes de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales.

2. El procedimiento de acreditación de entidades colaboradoras se ajustará

a lo dispuesto reglamentariamente, garantizándose la audiencia de los solicitantes.

3. La resolución de acreditación se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, con mención de las funciones para las que las entidades colaboradoras resultan acreditadas, y se inscribirá de oficio en el Registro de Protección de Menores.

Artículo 142. *Contenido de la acreditación.*

1. La acreditación como institución colaboradora deberá expresar con claridad las funciones para las que cada una de ellas resulta acreditada y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las instituciones de integración familiar podrán ser acreditadas como colaboradoras para todas o algunas de las siguientes funciones, que se desarrollarán en coordinación con los Servicios Sociales de Primer Nivel:

- a) Gestionar programas preventivos y medidas de apoyo.
- b) Aplicar medidas de apoyo familiar o personal para menores en situación de riesgo.
- c) Ejercer la guarda mediante el acogimiento residencial de menores.
- d) Desarrollar programas de apoyo al acogimiento familiar.
- e) Gestionar prestaciones técnicas, programas, servicios, centros u otras actuaciones que coadyuven con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el desarrollo de sus funciones en materia de protección de menores.

Artículo 143. *Concierto social.*

La acreditación como institución colaboradora de integración familiar será título habilitante suficiente para la suscripción de conciertos sociales con la entidad pública de protección de menores para aquellas funciones específicas que consten expresamente en tal acreditación, de acuerdo con la legislación vigente y con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

Artículo 144. *Inspección y control.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá inspeccionar y controlar, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, las condiciones en que las instituciones o entidades colaboradoras y organismos acreditados prestan sus servicios, a fin de asegurar que cumplen las funciones de su específica acreditación en exclusivo interés de las personas menores.

Artículo 145. *Revocación de la acreditación.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá decidir revocar la acreditación concedida, cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Incumplimiento o ejercicio inadecuado por la entidad colaboradora de las funciones que constituyan el contenido específico de su acreditación.

- b) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para la acreditación.
 - c) Incurrir la institución colaboradora, en su funcionamiento, en incumplimientos legales que justifiquen dicha medida.
2. La revocación de la acreditación se acordará sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que la actuación de la entidad colaboradora haya podido generar.

TÍTULO VII

Del registro administrativo de protección de menores

Artículo 146. *Finalidad y características.*

1. Como instrumento para garantizar la seguridad jurídica en la actuación administrativa derivada del objeto de esta ley y su adecuada ordenación, se crea el Registro de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. El Registro de Protección de Menores será central y único para toda la Comunidad Autónoma, tendrá carácter reservado, quedando confiada su custodia a la consejería competente en materia de protección de menores, y las inscripciones que en él se practiquen serán no constitutivas.

Artículo 147. *Objeto.*

Serán objeto de asiento registral:

- a) El régimen y las medidas de protección a que se hallen sometidas las personas menores como consecuencia de las actuaciones reguladas en la presente ley.
- b) Las personas que se ofrezcan para acogimiento y adopción, así como los acogimientos constituidos y las adopciones propuestas y constituidas en su favor.
- c) Las resoluciones administrativas por las que se acredite a instituciones u organismos colaboradores de integración familiar o de adopción internacional, así como las de revocación de dichas acreditaciones.

Artículo 148. *Organización.*

1. El Registro estará compuesto por tres libros distintos: el de menores sometidos a protección, el de ofrecimientos para el acogimiento o la adopción y el de instituciones colaboradoras y organismos acreditados. Todos ellos se llevarán por el sistema de folio personal.
2. En el Libro Primero, de menores sometidos a protección, se inscribirá el régimen tuitivo de cada menor, así como las medidas de protección dictadas, su modificación y cese, con referencia a las resoluciones administrativas y judiciales que los hayan determinado.
3. El Libro Segundo, de ofrecimientos para el acogimiento o la adopción, se dividirá en dos secciones:
 - a) Sección Primera: De ofrecimientos para el acogimiento.

b) Sección Segunda: De ofrecimientos para la adopción.

Se abrirá folio a las personas cuya solicitud sea admitida a valoración, inscribiéndose en él todas las vicisitudes relativas a tal solicitud, y en concreto la declaración de idoneidad o su falta, así como, en su caso, los acogimientos constituidos y las adopciones propuestas y constituidas, seguidas, en su caso, de las resoluciones relativas a su modificación, suspensión o cese.

4. El Libro Tercero, de instituciones colaboradoras y organismos acreditados, se dividirá igualmente en dos secciones:

- a) Sección de Instituciones colaboradoras de integración familiar.
- b) Sección de organismos acreditados de adopción internacional.

En este libro se inscribirán las resoluciones administrativas por las que, conforme a lo dispuesto en esta ley, se acredite a dichas entidades como instituciones colaboradoras de integración familiar o adopción internacional, así como aquellas por las que se revoque dicha acreditación.

En el folio correspondiente a cada entidad se pondrá nota de referencia a la inscripción de la misma en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Artículo 149. Publicidad de las inscripciones.

1. En garantía de la confidencialidad de los datos contenidos en los Libros Primero y Segundo del Registro de Protección de Menores, únicamente tendrá acceso a ellos el personal de la dirección general competente en materia de protección de menores en el ejercicio de sus funciones y quienes acrediten un interés personal, legítimo y directo en acceder a la información en él recogida.

Sólo a efectos estadísticos y de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores, la Comunidad Autónoma de La Rioja compartirá con la Administración General del Estado los datos anonimizados desagregados por género y discapacidad que se desprendan de estos dos Libros.

2. Los asientos del Libro Tercero serán públicos para todo el que tenga interés en conocer su contenido.

Artículo 150. Desarrollo reglamentario.

La organización y funcionamiento del Registro de Protección de Menores, así como el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo, serán objeto de desarrollo reglamentario, que en todo caso garantizará:

- a) El derecho a la intimidad, la confidencialidad de los datos y la obligación de reserva respecto de las inscripciones practicadas en los Libros Primero y Segundo.
- b) El libre acceso al mismo del ministerio fiscal, así como de los jueces y tribunales, en el cumplimiento de las funciones que legalmente tienen atribuidas.

Artículo 151. Inscripciones en el Registro Civil.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es en todo caso independiente de las inscripciones en el Registro Civil de las personas menores declaradas en

situación de desamparo y de la consiguiente tutela administrativa que, atendiendo a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha de promover la consejería competente en materia de protección de menores.

TÍTULO VIII **Infracciones y sanciones**

CAPÍTULO I **Infracciones**

Artículo 152. *Infracciones y sujetos responsables.*

1. Se consideran infracciones administrativas de la presente ley las acciones u omisiones en materia de atención y protección de menores tipificadas y sancionadas en el presente capítulo.

2. La responsabilidad de las infracciones tipificadas en el presente capítulo corresponde a las personas físicas o jurídicas a las que son imputables las actuaciones constitutivas de infracción. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 153. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves, en el ámbito de la presente ley, las siguientes acciones u omisiones:

a) La emisión de informes sociales o psicológicos destinados a formar parte de expedientes para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por el organismo competente en materia de protección de menores.

b) La omisión del deber de los progenitores, tutores o guardadores de un menor en periodo de escolarización obligatoria de gestionar la plaza escolar correspondiente, sin causa que lo justifique.

c) La omisión del deber de los progenitores, tutores o guardadores de un menor en periodo de escolarización obligatoria de procurar que asista al centro escolar, sin causa que lo justifique.

d) La omisión del deber de los responsables o el personal de los centros educativos públicos o privados de poner en conocimiento de los organismos públicos competentes una situación de absentismo escolar.

e) La omisión del deber de toda persona de comunicar a los órganos administrativos competentes aquellos hechos que puedan suponer la existencia de violencia, riesgo o desprotección del menor, salvo que, por razón del cargo, profesión, oficio o actividad del sujeto responsable, la omisión constituya infracción grave.

f) El incumplimiento por parte de los titulares o el personal de los centros o servicios de atención a menores de las normas sobre creación y funcionamiento de los mismos

g) La omisión del deber de los titulares o el personal de los centros o servicios de facilitar el tratamiento y la atención que correspondan a las necesidades de los menores.

h) La omisión del deber de los titulares o el personal de los centros o servicios de facilitar, en las intervenciones de protección del menor, los medios necesarios para que pueda ejercer su libertad ideológica, religiosa y de conciencia.

i) Todas aquellas que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la presente ley, siempre que no constituyan una infracción grave o muy grave.

Artículo 154. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

a) La comisión reincidente de infracciones leves en los términos reflejados en el artículo 159.2 de la presente ley.

b) La comisión de las infracciones tipificadas como leves en el artículo anterior si el incumplimiento o los perjuicios causados a los derechos de los menores son graves.

c) El incumplimiento de los titulares o el personal de los centros sanitarios, públicos o privados, de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.

d) El impedimento o la obstaculización de los progenitores, tutores o guardadores de hecho de un menor en periodo de escolarización obligatoria, de que este asista al centro escolar, sin causa que lo justifique.

e) La vulneración, por parte de autoridades, funcionarios o personal de la Administración del derecho del menor a ser oído en cualquier procedimiento administrativo que pueda afectarle y a ser informado acerca de cualquier actuación protectora, siempre que su desarrollo y capacidad lo permita.

f) La utilización de menores o la aquiescencia a su participación activa en espectáculos o actividades prohibidas por esta ley.

g) Permitir la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos en los que está prohibido su acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

h) La venta, suministro y dispensación a menores de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias o productos a los que tengan limitado su acceso.

i) La venta, alquiler, exposición, proyección u ofrecimiento a menores de publicaciones o material audiovisual a las que se refiere el artículo 27 de esta ley.

j) El incumplimiento de lo establecido en esta ley sobre la programación de las emisoras de radio y televisión, la publicidad dirigida a menores y la implantación de sistemas de restricción de acceso a determinados contenidos de la red Internet.

k) La omisión del deber de las personas a las que se refiere el artículo 6.2

de esta Ley de comunicar a los órganos administrativos competentes aquellos hechos que puedan suponer la existencia de violencia, riesgo o desprotección del menor.

l) La omisión del deber de los responsables o el personal de los centros o servicios educativos, sanitarios, o de cuantas entidades o instituciones tienen relación con menores de colaborar con la consejería competente en materia de servicios sociales en la evitación y resolución de las situaciones de violencia y desprotección del menor.

m) La omisión del deber de poner inmediatamente a disposición o, de no ser posible, en conocimiento de la autoridad o, en su caso, de su familia a un menor que esté abandonado, extraviado o que haya huido de su hogar, cuando haya posibilidades reales para actuar y cuando el hecho de omitirlo suponga, de forma notoria, la prolongación de la situación de desprotección del menor.

n) El incumplimiento de las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención y protección de menores.

ñ) La omisión del deber de los progenitores o guardadores de colaborar en el plan de intervención familiar elaborado tras la declaración de riesgo.

o) La aplicación por parte de los centros o servicios de atención y protección de menores de medidas que limiten o impidan el ejercicio de derechos de los menores, vulnerando lo dispuesto en la presente ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

p) La apertura o cierre de un centro o servicio, por parte de sus entidades titulares, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.

q) El incumplimiento de los profesionales o el personal que intervenga en la protección de un menor del deber de confidencialidad y reserva respecto de los datos personales de los menores atendidos o protegidos, de sus familias, de los comunicantes a los que se refiere el artículo 14.2, así como de las actuaciones protectoras.

r) El ejercicio o amparo de prácticas lucrativas por parte de los titulares o el personal de centros o servicios definidos sin ánimo de lucro.

s) El impedimento u obstrucción por parte de los titulares o el personal del ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del centro o servicio.

t) El incumplimiento de los adoptantes en una adopción internacional de la obligación de comunicar a la entidad pública la llegada del menor a España, así como la negativa a someterse a las actuaciones de seguimiento que exija la normativa del país de procedencia del adoptando, o a realizarlas en la forma y mediante los mecanismos establecidos al efecto.

u) La intervención en funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin contar con la habilitación o acreditación necesaria.

v) La aplicación de medidas correctoras a menores sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos sobrepasando lo establecido en las decisiones judiciales o en las normas que regulan el funcionamiento interno de los centros o instituciones en los que se encuentren aquellos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de dichos centros o instituciones.

w) La aplicación de fondos, ayudas o subvenciones públicas a finalidades diferentes de aquellas para las que hubieran sido otorgadas, cuando no se deriven

responsabilidades penales.

x) La percepción de cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a menores o sus familias, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una Administración Pública o cuando los organismos acreditados para la adopción internacional actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 155. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves, en el ámbito de la presente ley, las siguientes acciones u omisiones:

a) Reincidir en las infracciones graves en los términos previstos en el artículo 159.2 de esta ley.

b) La comisión las infracciones tipificadas como graves si de ellas se derivan perjuicios para los derechos de los menores de imposible o difícil reparación.

c) La intervención en funciones de mediación recogida en el epígrafe u) del artículo anterior cuando medie precio o engaño, o provoque un peligro manifiesto en la integridad física o psíquica del menor.

Artículo 156. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley como leves prescribirán en el plazo de seis meses, las tipificadas como graves en el de doce meses y las tipificadas como muy graves en el de dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada o permanente, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 157. *Sanciones en el ámbito de la presente ley.*

1. Las infracciones tipificadas en este capítulo serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación por escrito o una multa de hasta 3.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de 3.001 euros a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 60.001

euros a 120.000 euros.

Artículo 158. *Acumulación de sanciones.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 145 de esta ley, en las infracciones graves y muy graves podrán acumularse como sanciones, cuando resulten responsables de las infracciones centros o servicios de atención a menores reconocidos como instituciones colaboradoras:

1.º La revocación de las ayudas o subvenciones concedidas y la inhabilitación para obtener ayudas o subvenciones de cualquier tipo de la Administración Pública por un plazo de uno a cinco años.

2.º El cierre temporal, total o parcial, del centro o servicio por un tiempo máximo de un año.

3.º El cierre definitivo, total o parcial, del centro o servicio.

4.º La inhabilitación del infractor para el desarrollo de funciones y actividades, así como para la gestión o la titularidad de centros o servicios de protección de menores por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 159. *Graduación de sanciones.*

1. Para la concreción de las sanciones que sea procedente imponer y para la graduación de la cuantía de las multas, las autoridades competentes deben guardar la pertinente adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o sanciones aplicadas y considerar especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad e intencionalidad de la persona infractora.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) Los perjuicios físicos, morales o materiales causados y la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes.
- d) La trascendencia económica y social de la infracción.
- e) La reincidencia en las infracciones.

2. Se produce reincidencia cuando el sujeto responsable de la infracción ha sido sancionado mediante resolución administrativa firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.

3. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, cuando el infractor hubiere reconocido su responsabilidad o procedido al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 160. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas para las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, para las graves en el de doce meses y para las tipificadas como muy graves en el de dos años.

2. El cómputo del plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 161. *Procedimiento sancionador.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta ley se desarrollará conforme al procedimiento general de aplicación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Corresponde a la consejería competente por razón de la materia la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tipificados como sanciones leves y graves en el presente título, en su caso a propuesta de la consejería competente en materia de protección de menores. Las sanciones tipificadas como muy graves serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 162. *Publicidad de las sanciones.*

Las resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 163. *Destino de las sanciones.*

Los ingresos derivados de la imposición de sanciones establecidas en la presente ley deben ser destinados, por las Administraciones Públicas actuantes, a la atención y protección de menores, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 164. *Medidas provisionales.*

El órgano competente en materia de resolución de sanciones podrá adoptar con carácter cautelar y a través de resolución motivada y proporcionada a su fin medidas provisionales para asegurar la integridad física o psíquica del menor, así como para evitar los efectos de la infracción, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y salvaguardar los intereses generales.

Disposición adicional única. *Modificación de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja.*

Los apartados 1 a 4 del artículo 6 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, quedarán redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6. *Derechos relacionados con la autonomía de la voluntad.*

1. Consentimiento informado.

a) Toda actuación en el ámbito de la salud de los usuarios del sistema público sanitario riojano requiere de su consentimiento libre y voluntario, para cuya prestación recibirán previamente, del equipo médico responsable, información precisa, clara y completa sobre los procedimientos a emplear y los efectos posibles.

La renuncia del usuario a la información deberá hacerse constar por escrito, sin perjuicio de la prestación del consentimiento previo a la actuación.

b) Cumplido el deber de información, la prestación del consentimiento no está sometido a forma. Sin embargo, en los supuestos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasivos o prácticas médicas que impliquen riesgos o inconvenientes notorios y previsibles para la salud del usuario, el consentimiento deberá formalizarse por escrito, en la forma en que reglamentariamente se determine.

c) En cualquier momento el usuario podrá revocar por escrito el consentimiento prestado.

2. Excepciones del consentimiento informado.

No será preciso el consentimiento del usuario en los siguientes supuestos:

a) Cuando el procedimiento diagnóstico o terapéutico sea imprescindible para garantizar la salud pública.

b) Cuando cualquier demora de una intervención médica inmediata pueda ocasionar daños irreversibles o la muerte del usuario, y no sea posible conseguir su autorización.

3. Consentimiento en representación.

a) Cuando el médico o equipo responsable considere que el usuario no está en condiciones de tomar decisiones o de entender la información relativa al procedimiento diagnóstico o terapéutico que conviene practicarle, lo expresará así en su informe y requerirá el consentimiento de sus representantes legales o, de no haberlos, de sus familiares.

b) Cuando el usuario presente alguna discapacidad, se le ofrecerá la información en formato accesible y comprensible, y se le brindarán los apoyos precisos para facilitar que pueda prestar por sí el consentimiento. Si esto último no resultara posible, y contara con medidas de apoyo voluntarias o judiciales, se estará a lo que de ellas resulte.

c) Cuando, a juicio del médico o equipo responsable, el usuario menor de edad no sea capaz intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la intervención o tratamiento, el consentimiento habrán de prestarlo sus representantes legales, informándose en todo caso al menor de forma comprensible y adecuada a su edad, debiendo, si tiene madurez suficiente y siempre que tenga al menos doce años cumplidos, ser oído y tomada en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

4. Consentimiento de menores emancipados o mayores de dieciséis años

Los menores emancipados o mayores de dieciséis años en los que no

concurra ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo prestarán por sí mismos el consentimiento requerido, salvo que, a juicio médico, se trate de una actuación que ponga en grave riesgo su vida o salud, en cuyo caso el consentimiento será prestado por su representante legal, una vez oída y tenida en cuenta su opinión.

Los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, los ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por las disposiciones especiales de aplicación".

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable.*

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, les será de aplicación la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta ley, quedará derogada la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, y cuantas otras normas resulten incompatibles con ella.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Gobierno para dictar los reglamentos que requiera la ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.